



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO

San Juan de Pasto (N), treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN: TUTELA
PROCESO N°: 2019-00171-00
ACCIONANTE: OSCAR ABEL HURTADO NARVÁEZ
ACCIONADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF
AUTO: **VINCULACIÓN INTEGRANTES LISTA DE ELEGIBLES Y TERCEROS INTERESADOS**

CONSIDERACIONES

Conforme la respuesta a la tutela dada por el ICBF, recepcionada por este Despacho vía correo electrónico el 27 de septiembre de 2019, se procederá a vincular al señor WILLIAM EDUARDO MEDINA MUÑOZ, quien ocupó el cuarto lugar en la lista de elegibles para aspirar al empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO Código 2028, Grado 19, bajo el Código OPEC N° 36272, de la Convocatoria N° 433 de 2016, por cuanto la CNSC autorizó el uso de la lista de elegibles y el ICBF, continuará con el trámite de nombramiento en período de prueba de quien siga en la lista, y quien puede verse afectado con la decisión de la presente acción de tutela.

Así mismo, se vincularán a los demás integrantes que le siguen en orden de mérito en la lista de elegibles de la Resolución N° 20182020042505 del 26 de abril de 2018, y a los terceros interesados.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: VINCULAR al señor WILLIAM EDUARDO MEDINA MUÑOZ, y a los integrantes que le siguen en orden de mérito en la lista de elegibles, expedida mediante Resolución N° 20182020042505 del 26 de abril de 2018, dentro de la Convocatoria N° 433 de 2016, adelantada por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, así como también a terceros interesados en la misma, conforme lo expuesto en el considerando de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más eficaz, el contenido de esta decisión al señor WILLIAM EDUARDO MEDINA MUÑOZ, y a los integrantes de la lista de elegibles expedida mediante Resolución N° 20182020042505 del 26 de abril de 2018, dentro de la Convocatoria N° 433 de 2016, adelantada por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, enviándoles copia de la demanda y anexos, a fin de que ejerciten su derecho de defensa, si así lo estiman conveniente, dentro del **término de los dos (02) días siguientes** al recibo de la correspondiente comunicación. Se **ORDENA** a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC y al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF, publique la admisión de la presente acción de tutela y el escrito de tutela en la página WEB de cada entidad, concediéndoles a los vinculados el término de **dos (2) días** siguientes a su publicación para que ejerzan su derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDREA MELISSA ANDRADE RUIZ
JUEZ

Pasto, septiembre de 2019

Señor(a)

JUEZ ADMINISTRATIVO DE PASTO (R)

E. S. D.

Asunto: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
Accionante: OSCAR ABEL HURTADO NARVÁEZ
Accionados: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

OSCAR ABEL HURTADO NARVÁEZ, mayor de edad e identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, de la manera más respetuosa formulo ante su Despacho Acción de cumplimiento invocando el artículo 87 de la Constitución Política de 1991, desarrollado a través de la Ley 393 de 1997, en contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar por el incumplimiento del acto administrativo contenido en la Resolución 20182020042505 de 26 de abril de 2018 *por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer una vacante del empleo identificado con el código OPEC 36272, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, código 2028, Grado 19, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF*, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

1. Participé en la convocatoria 433 de 2016 desarrollada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante la cual se convocó a concurso de méritos el cargo identificado con OPEC 36272, empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO Código 2028 Grado 19 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF.

2. Una vez finalizaron las etapas de la convocatoria, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Resolución No. 20182020042505 de 26 de abril de 2018 *por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer una vacante del empleo identificado con el código OPEC 36272, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, código 2028, Grado 19, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF*, donde ocupé el tercer puesto en estricto orden de mérito.

3. Mediante derecho de petición consulté el estado actual de provisión del empleo antes descrito, mediante oficio No. 201912100000005091 la entidad informó que la lista de elegibles se encuentra en proceso de provisión, siendo el suscrito accionante quien en orden de mérito fue autorizado para el nombramiento en periodo de prueba, no obstante la gestión administrativa para tal fin no se había llevado a cabo en razón a que consultado el certificado de antecedentes disciplinarios del suscrito no se evidenciaba el pago de una sanción disciplinaria impuesta por la Procuraduría Provincial de Ipiales – Nariño que quedó ejecutoriada en el año 2017 consistente en suspensión por un mes de acuerdo al numeral 3 del artículo de la ley 734 de 2002.

4. Es oportuno aclarar que aclarar que la sanción de inhabilidad general y especial establecida como sanción en un proceso disciplinario, se encuentra taxativamente prevista en los numerales 1 y 2 del artículo 44, en el presente caso, la sanción impuesta tal como consta en el certificado de antecedentes disciplinarios fue la prevista en el numeral tercero del artículo 44 relacionada con la suspensión que en ningún momento generó inhabilidad para el ejercicio de funciones públicas.

5. Ahora bien, en el precitado derecho de petición radicado ante la Dirección de Personal del ICBF, fue menester aclarar que la obligación se encuentra a paz y salvo desde septiembre del 2017 y que nos encontrábamos realizando las gestiones pertinentes, con la finalidad de que la Procuraduría General de la Nación actualice mis antecedentes disciplinarios aclarando que la obligación se encuentra cancelada y por tanto no existe de mi parte obligación pendiente con el Estado, razón por la cual se aclaró que era mi voluntad aceptar el nombramiento en el cargo que obtuve en estricto orden de mérito.

6. Pese a lo anterior fue radicada en la Procuraduría General de la Nación, puntualmente en la oficina de sistema de registro e inhabilidades un derecho de petición anexando oficio remisorio, paz y salvo del Municipio firmado por el Secretario de Hacienda correspondiente, y adicionalmente desde el correo institucional directamente la Alcaldía Municipal informa a la entidad en cuestión el cumplimiento de la obligación.

Sin embargo, desatendiendo la radicación de la petición de actualización del certificado de antecedentes disciplinarios la Procuraduría General de la Nación, no contestó la petición formalmente radicada, razón por la cual interpusimos acción de tutela con el objetivo garantizar mis derechos fundamentales al buen nombre - habeas data y petición, vulnerados por dicha entidad.

7. El día 6 de agosto del presente año fue notificado fallo del juzgado 5 administrativo de pasto, en el cual resuelve en primera instancia "TUTELAR el derecho fundamental al habeas data" y en segundo lugar "ORDENAR A LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que a través de GRUPO SIRI, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo actualice el certificado de antecedentes disciplinarios, registrando el pago por concepto de sanción disciplinaria".

8. En cumplimiento del fallo anterior, la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN el día 12 de agosto del presente año, procedió a realizar la actualización del certificado de antecedentes, en el cual se registra el pago total de la sanción disciplinaria representada en un salario, actuación que superaba la salvedad que había manifestado el ICBF para ordenar el nombramiento en periodo de prueba, tal como consta en el oficio No. 20191210000005091 suscrito por el Director de Gestión Humana del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

En la mentada respuesta la Dirección de Gestión Humana informa al suscrito accionante lo siguiente:

"De su situación particular se dio conocimiento a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC – con radicado No. S-2019-277897-0101, informándole que la entidad solo expedirá el acto de nombramiento en periodo de prueba y continuará con los trámites respectivos, en el momento que la Procuraduría General de la Nación certifique que la sanción ya fue cumplida.

Por lo anteriormente expuesto le recomendamos que si ya cumplió la sanción impuesta por la Alcaldía del Municipio de Puerres – Nariño, adelante los trámites de su competencia para que se actualice en el certificado de antecedentes".

9. Una vez el ICBF puso en conocimiento la precitada respuesta al suscrito accionante, inconforme con la decisión y preocupado por desconocer la gestión administrativa que se desataba al interior de la entidad accionada como consecuencia de la ambigüedad de su respuesta, a través del radicado SIM 176545200 de 27 de junio de 2019 fue interpuesto recurso de reposición y en subsidio de apelación solicitando a la entidad lo siguiente:

"Primera.- Se ordene el nombramiento en periodo de prueba del suscrito recurrente, como quiera que la documentación adjunta acredita el cumplimiento de los requisitos legales para acceder al cargo identificado con OPEC 36272, empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO Código 2028 Grado 19.

Segunda.- En forma subsidiaria, solicito que la entidad se abstenga de dar continuidad al uso de la lista de elegibles respecto de los aspirantes subsiguientes, hasta tanto la Procuraduría General de la Nación actualice mi certificado de antecedentes disciplinarios para hacer viable mi nombramiento en periodo de prueba".

10. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar mediante oficio No. 1761484287 de 27 de junio de 2019 manifestó que no resultaba clara nuestra pretensión en vía administrativa razón por la cual fue menester presentar documento por el cual se adicionó el recurso de reposición y en subsidio apelación mediante radicado SIM 1761545200 de 9 de julio de 2019, donde se precisaron las inconformidades y pretensiones respecto a la actuación administrativa que se desarrollaba al interior de la entidad con lo relacionado al nombramiento en periodo de prueba.

11. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar mediante oficio No. 201912100000057881 de 29 de julio de 2019, suscrito por el Director de Gestión Humana del ICBF emitió respuesta a la solicitud evadiendo el trámite propio de la vía administrativa conforme lo dispone el CPACA, para en su lugar manifestar que de acuerdo con una comunicación de la Procuraduría General de la Nación la sanción presuntamente incumplida constituía el estado actual del suscrito accionante, negándose a valorar la documentación allegada a la entidad donde constaba el paz y salvo de la obligación, no obstante la entidad guardó silencio respecto a las precisas pretensiones orientadas al nombramiento en periodo de prueba y la solicitud de abstención en dar continuidad a la utilización de la lista de elegibles, toda vez que al considerar acreditados los requisitos legales somos reiterativos en advertir nuestra voluntad de aceptar el cargo y evitar

que la entidad consolide situaciones particulares a elegibles que en estricto orden de mérito aun no tienen el derecho de acceder al nombramiento en periodo de prueba, siendo el derecho del suscrito preferencial.

12. Ahora bien, una vez fue actualizado el certificado de antecedentes disciplinarios en cumplimiento de la acción constitucional, fue menester radicar ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar mediante SIM 1761589382 de fecha 16 de agosto de 2019 la *CONSTITUCIÓN DE RENUENCIA* al cumplimiento del acto administrativo contenido en la Resolución 20182020042505 de 26 de abril de 2018 *por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer una vacante del empleo identificado con el código OPEC 36272, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, código 2028, Grado 19, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF*", como quiera que a la fecha y pese a encontrarse autorizado el uso de la lista de elegibles por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil no se había emitido el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba, pese a cumplir con los requisitos legales para el mismo, toda vez que en ningún momento se ha consolidado una situación inhabilitante para el mismo, ni siquiera cuando la sanción se reportaba como incumplida, puesto que no se tenía sanción de inhabilidad ni especial, ni general para el ejercicio de cargos públicos como equivocadamente lo considera la Dirección de Gestión Humana del ICBF.

13. Vencido el término legal para emitir respuesta, esto es, el día 2 de septiembre de 2019 una vez finalizaron los diez días hábiles con que contaba la entidad para pronunciarse respecto a la constitución de renuencia, no se obtuvo respuesta alguna, en tanto que la entidad insiste en el incumplimiento del acto administrativo por evadir su obligación de ordenar el nombramiento en periodo de prueba, sin que exista causa legal que justifique su dilación.

14. Mediante correo electrónico recibido el día 10 de septiembre de 2019 a las 7:12 pm, el señor Camilo González Miranda Abogado Contratista de la Dirección de Gestión Humana del ICBF en forma ligera comunica respuesta a la constitución de renuencia, pues desconociendo los términos legales y el procedimiento propio de una acción constitucional de forma oprobiosa manifiesta lo siguiente:

*"Conforme con la normatividad vigente, al momento de ser nombrado en periodo de prueba en los términos previstos en el Decreto 1083 de 2015 se encontraba inhabilitado para ejercer el empleo **Profesional Especializado Código 2028 Grado 19 - OPEC 36272**"*

Para finalmente evadir nuevamente una respuesta de fondo a la solicitud con la siguiente conclusión:

"De esta forma, atendiendo lo manifestado en su solicitud donde allega la actualización del registro de las sanciones disciplinarias de la Procuraduría General de la Nación, el ICBF consulta a la CNSC – autoridad responsable del uso de las listas de elegibles-, la procedencia de su nombramiento en periodo de prueba en la vacante definitiva del empleo Profesional

Especializado Código 2028 Grado 19, vacante ofertada en la Convocatoria 433 de 2016 bajo el N° OPEC 36272, teniendo en cuenta de acuerdo a los términos señalados por el Decreto 1083 de 2015 para la fecha en que debía efectuar su nombramiento en Periodo de Prueba, esta la sanción vigente".

15. Por lo anterior, siendo que el Estado en sus instituciones – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN e INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – establecen en el suscrito la carga antijurídica de acudir a las acciones constitucionales para hacer cumplir mis derechos, a través de la presente acción constitucional insiste el suscrito en el interés respecto a la aceptación y posesión en el cargo para el cual me postulé en el marco del concurso de méritos, como lo he manifestado reiteradamente en las peticiones realizadas a la entidad en mi calidad de elegible llamado a ser designado en periodo de prueba en estricto orden de mérito, para el cargo identificado con código OPEC 36272, empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO Código 2028 Grado 19, para el cual se reúne todos los requisitos establecidos en la convocatoria y en el ordenamiento jurídico, por tanto considero necesario, que a través del trámite de la presente acción se conmine a la entidad accionada para que continúe con las gestiones necesarias para consolidar mi nombramiento en periodo de prueba, como quiera que al cumplir los requisitos legales tal como se acredita en la presente actuación, lo pertinente es que el ICBF procure mi nombramiento con la diligencia necesaria para garantice el derecho al mérito.

16. Resulta importante mencionar que el suscrito accionante en ningún momento se encontró incurso en ninguna causal de inhabilidad de carácter constitucional y legal, que me impida ejercer el cargo como servidor público obtenido por mérito, pues el ordenamiento jurídico es claro en establecer en qué casos un servidor público se encuentra incurso en algún tipo de impedimento para ejercer como tal.

Al respecto, el Departamento Administración de la Función Pública a través del concepto macro de inhabilidades e incompatibilidades de los servidores públicos, donde diáfananamente relaciona los eventos en que se incurre en una causal de inhabilidad por sanción disciplinaria, establece lo siguiente:

"1.7.2. LA INHABILIDAD POR HABER SIDO SANCIONADO DISCIPLINARIAMENTE.

Respecto de las inhabilidades por haber sido sancionado disciplinariamente la Ley 734 de 2002 Código Disciplinario Único, señala:

"Ley 734 de 2002 Código Disciplinario Único

Artículo 38. OTRAS INHABILIDADES. También constituyen inhabilidades para desempeñar cargos públicos, a partir de la ejecutoria del fallo, las siguientes:

1. Además de la descrita en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política, haber sido condenado a pena privativa de la libertad mayor de cuatro años por delito doloso dentro de los diez años anteriores, salvo que se trate de delito político.

2. Haber sido sancionado disciplinariamente tres o más veces en los últimos cinco (5) años por faltas graves o leves dolosas o por ambas. Esta inhabilidad tendrá una duración de tres años contados a partir de la ejecutoria de la última sanción.

3. Hallarse en estado de interdicción judicial o inhabilitado por una sanción disciplinaria o penal, o suspendido en el ejercicio de su profesión o excluido de esta, cuando el cargo a desempeñar se relacione con la misma.

4. Haber sido declarado responsable fiscalmente"

PARÁGRAFO 1o. Quien haya sido declarado responsable fiscalmente será inhábil para el ejercicio de cargos públicos y para contratar con el Estado durante los cinco (5) años siguientes a la ejecutoria del fallo correspondiente. Esta inhabilidad cesará cuando la Contraloría competente declare haber recibido el pago o, si este no fuere procedente, cuando la Contraloría General de la República excluya al responsable del boletín de responsables fiscales.

Si pasados cinco años desde la ejecutoria de la providencia, quien haya sido declarado responsable fiscalmente no hubiere pagado la suma establecida en el fallo ni hubiere sido excluido del boletín de responsables fiscales, continuará siendo inhábil por cinco años si la cuantía, al momento de la declaración de responsabilidad fiscal, fuere superior a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes; por dos años si la cuantía fuere superior a 50 sin exceder de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes; por un año si la cuantía fuere superior a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes sin exceder de 50, y por tres meses si la cuantía fuere igual o inferior a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PARÁGRAFO 2o. Para los fines previstos en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política a que se refiere el numeral 1 de este artículo, se entenderá por delitos que afecten el patrimonio del Estado aquellos que produzcan de manera directa lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, producida por una conducta dolosa, cometida por un servidor público.

Para estos efectos la sentencia condenatoria deberá especificar si la conducta objeto de la misma constituye un delito que afecte el patrimonio del Estado.

"Artículo 45. Definición de las sanciones.

(...)

2. La suspensión implica la separación del ejercicio del cargo en cuyo desempeño se originó la falta disciplinaria (...).

3. La multa es una sanción de carácter pecuniario.

4. La amonestación escrita implica un llamado de atención formal, por escrito, que debe registrarse en la hoja de vida. Si al momento del fallo el servidor público o el particular sancionado presta servicios en el mismo o en otro cargo similar en la misma entidad o en otra entidad oficial, incluso en período diferente, deberá comunicarse la sanción al representante legal o a quien corresponda, para que proceda a hacerla efectiva." (Subrayado fuera del texto)

Teniendo en cuenta la anterior disposición, la inhabilidad para desempeñar cargos públicos implica la separación del cargo en cuyo desempeño se originó la falta disciplinaria, o la imposibilidad de ejercer la función pública, en cualquier cargo distinto de aquel, por el término señalado en el fallo".

Adicionalmente, la jurisprudencia ha definido la inhabilidad como "Las restricciones fijadas por el constituyente o el legislador para limitar el derecho de acceso al ejercicio de cargos o funciones públicas. También han sido definidas por esta Corporación como aquellos requisitos negativos para acceder a la función pública, los cuales buscan rodear de condiciones de transparencia, imparcialidad, igualdad y moralidad el acceso y la permanencia en el servicio público, de tal suerte que las decisiones públicas sean objetivas y tengan como resultado el adecuado cumplimiento de los fines del Estado que asegure la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo Cfr. Corte Constitucional"

El ordenamiento jurídico consagra dos tipos de inhabilidades en consideración a la naturaleza y la finalidad de la limitación:

1.- Inhabilidades relacionadas directamente con la potestad sancionadora del Estado, la cual se aplica en los ámbitos penal, disciplinario, contravencional, correccional y de punición por indignidad política.

2.- Inhabilidades que no constituyen sanción ni están relacionadas con la comisión de faltas, sino que corresponden a modalidades diferentes de protección del interés general y obedecen a la efectividad de principios, derechos y valores constitucionales, como son la lealtad empresarial, moralidad, imparcialidad, eficacia, transparencia o sigilo profesional, entre otros postulados.

Cabe resaltar que dado el carácter prohibitivo de las inhabilidades, éstas son taxativas, es decir, están expresamente consagradas en una ley o en la Constitución Política.

Inhabilidades generales para todo servidor público

- Art 122 CN (...) Haber sido condenado por delitos contra el patrimonio del Estado (...).
- Artículo 38, numeral 2º. de la Ley 734 de 2002. Haber sido sancionado disciplinariamente tres o más veces en los últimos cinco (5) años por faltas graves o leves dolosas o por ambas.
- Artículo 38, numeral 1º, de la Ley 734 de 2002. Haber sido condenado a pena privativa de la libertad mayor de cuatro años por delito doloso dentro de los diez años anteriores, salvo que se trate de delito político.
- Artículo 38, numeral 3º de la Ley 734 de 2002. Hallarse en estado de interdicción judicial o inhabilitado por una sanción disciplinaria o

penal, o suspendido en el ejercicio de su profesión o excluido de esta, cuando el cargo a desempeñar se relacione con la misma

Tal como consta en las pruebas allegadas a la presente acción, el suscrito accionante en ningún momento se encontró o encuentra incurso en causal de inhabilidad que impida a la entidad accionada haber dado trámite al nombramiento en periodo de prueba a partir del momento mismo en que la Comisión Nacional del Servicio Civil, esto es desde el día 03 de abril de 2019, aspecto que ha causado graves perjuicios materiales e inmateriales al suscrito accionante y mi núcleo familiar.

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL RELEVANTE

Generalidades sobre la acción de cumplimiento

El H. Consejo de Estado, ha determinado con respecto a la acción de cumplimiento, lo siguiente¹:

"La finalidad de la presente acción, consagrada en el artículo 87 de la Constitución Política, a la cual puede acudir cualquier persona natural o jurídica, es hacer efectivo el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo que impone determinada actuación u omisión a la autoridad. Su objeto es la observancia del ordenamiento jurídico existente.

En desarrollo de este mandato constitucional, la Ley 393 de 29 de julio de 1997 que reglamenta esta acción, exige como requisito de procedibilidad "la renuencia" (artículo 8º), esto es, haber reclamado en sede administrativa antes de ejercitar la demanda la atención de la norma o del acto administrativo que se considera desatendido, y que la autoridad no responda transcurridos 10 días o se niegue a atender su cumplimiento.

Para que la demanda proceda, se requiere:

a) *Que la norma legal o acto administrativo contenga un **mandato imperativo e inobjetable** radicado en cabeza de una autoridad pública o de un particular en ejercicio de funciones públicas, al cual se reclama el cumplimiento; y que, en efecto, se establezca que existe la desatención de la norma o acto;*

b) *Que el actor pruebe que antes de presentar la demanda exigió al que consideró como obligado, el cumplimiento de su deber legal (**constitución en renuencia**);*

c) *Que el afectado no haya podido ejercer otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico contenido en el acto administrativo (subsidiaridad), salvo el caso que, de no proceder el juez, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción; que no se trate de una norma que establezca gastos, ni tampoco del reclamo de un derecho que pueda garantizarse por la vía de la acción de tutela".*

¹ Sentencia T-760 de 2009; M.P.: Juan Carlos Henao Pérez.

Es claro, Honorable Señor (a) Juez, que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar es renuente al cumplimiento del mandato imperativo e inobjetable contenido en la resolución 20182020042505 de 26 de abril de 2018 de ordenar el nombramiento y posesión de los elegibles en estricto orden de mérito una vez establecido el cumplimiento de los requisitos establecidos en las normas y la Constitución, siendo claro que el suscrito accionante cumple con las exigencias establecidas en el ordenamiento jurídico para el nombramiento y posesión en el cargo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, código 2028, Grado 19, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF.

Es por ello que, con fundamento en los antecedentes facticos y jurídicos expuestos precedentemente, me permito elevar las siguientes

PRETENSIONES

Solicito de la manera más respetuosa, se sirvan ordenar lo siguiente:

1. Se declare que el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF **INCUMPLE** el mandato imperativo e inobjetable contenido en la Resolución 20182020042505 de 26 de abril de 2018 *por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer una vacante del empleo identificado con el código OPEC 36272, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, código 2028, Grado 19, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF*", al evadir la obligación de nombrar en periodo de prueba al suscrito accionante, pese a que la Comisión Nacional del Servicio Civil autorizó el uso de la lista de elegibles y el suscrito accionante cumple con los requisitos legales y constitucionales para el nombramiento y posesión en el cargo.
2. Como consecuencia de la declaración anterior, se **ORDENE** al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, proceda al cumplimiento inmediato del acto administrativo sin más dilaciones injustificadas y sin perjuicio de las acciones judiciales que puedan impetrarse para el resarcimiento de los perjuicios causados por la omisión de sus cometidos legales y constitucionales.
3. Se vincule a la Comisión Nacional del Servicio Civil como entidad responsable de los concursos de mérito para la provisión de vacantes en cargos públicos de todo el territorio nacional.
4. Se condene en costas a la entidad accionada

ACCIONADO

La presenta acción la dirijo en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, representada legalmente por el Director General.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en lo preceptuado por el artículo 87 de la Constitución Nacional, ley 393 de 1997 y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes.

PRUEBAS

Solicito Honorable Juez (a), tener en cuenta las siguientes pruebas:

1. Copia de mi cedula de ciudadanía.
2. Derecho de petición presentado al Secretario de Hacienda Municipal para obtener certificación de pago de sanción
3. Copia de la consignación realizada a favor del municipio de Puerres
4. Certificado paz y salvo, expedido por el secretario de hacienda alcaldía Puerres.
5. Copia oficio secretario de hacienda dirigido a la procuraduría general de la nación, sistema de registro e inhabilidades donde se informa el cumplimiento de la sanción.
6. derecho petición dirigido a la procuraduría general de la nación con número de radicado E-2019-341795 e 11 de junio de 2019, con la correspondiente constancia de recibido.
7. Resolución No. 20182020042505 de 26/04/2018 por medio de la cual se conforma lista de elegibles donde me encuentro ubicado en la tercera posición
8. Respuestas emitidas por la entidad accionada respecto a las peticiones interpuestas por el suscrito accionante
9. Fallo de tutela emitido por la señora Juez Quinta Administrativa de Pasto
10. Constitución de renuencia radicada en la entidad accionada.

NOTIFICACIONES

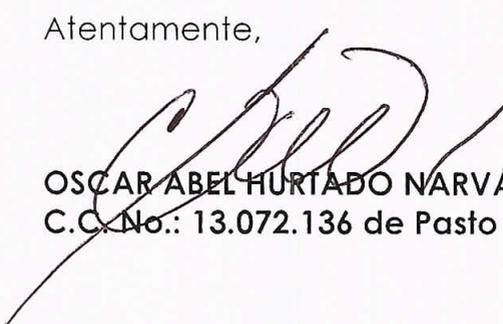
Indico como lugar para notificaciones las siguientes:

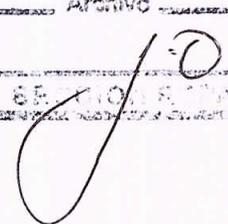
El suscrito, en la Calle 20 No 4 - 04 Barrio Bernal de la ciudad de Pasto. Teléfono 3214394524 o 3017932038, autorizo además las notificaciones al correo electrónico: oscar_hurtado_10@hotmail.com

El accionado, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR en la Av. Carrera 68 # 64C - 75, Bogotá D.C, teléfono (+57-1) 4377630, Notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co.

Del (a) Honorable Señor (a) Juez,

Atentamente,


OSCAR ABEL HURTADO NARVÁEZ
C.C. No.: 13.072.136 de Pasto

OFICINA JUDICIAL		
Pasto, 17 SEP 2019	Hora: 4:35pm	
En la fecha se recibe	02 Ja	que consta de
5	folios de 31	
Traslado 1	Archivo 1	Previas —
		

San Juan de Pasto, 9 de mayo de 2019

Doctor:
Carlos Enrique Garzón Gómez
Director de Gestión Humana
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Avenida Cra. 68 No. 64C-75
Bogotá DC

Referencia: DERECHO DE PETICIÓN DE INFORMACIÓN

OSCAR ABEL HURTADO NARVÁEZ, mayor de edad e identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, a través del presente escrito en ejercicio de mis derechos fundamentales, presento a su honorable despacho DERECHO DE PETICIÓN DE INFORMACIÓN, con la finalidad de conocer de manera oficial el estado actual de la provisión de la vacante identificada con el código OPEC 36272, empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO Código 2028 Grado 19, convocada por la Comisión Nacional de Servicio Civil mediante convocatoria 433 de 2016 con el fin de proveer las vacantes del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF a través del concurso de méritos, de acuerdo a sus competencias y en cumplimiento al mandato de la Constitución Política de 1991.

Mi derecho de petición de información tiene como fundamento el tercer lugar que ocupa el suscrito en la Resolución 20182020042505 de 26 de abril de 2018 y mi disposición de aceptar el cargo, en la eventualidad de que los elegibles que me preceden dimitan del mismo o no aprueben el periodo de prueba.

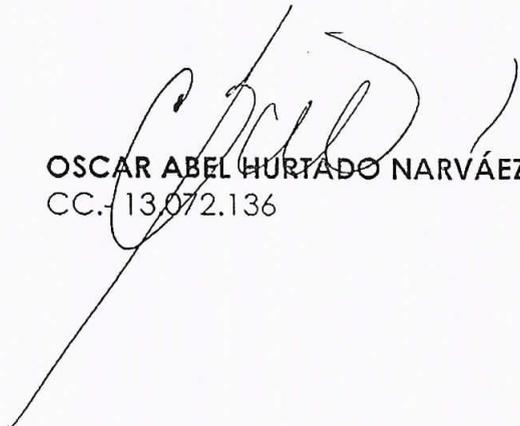
Adicionalmente a lo expuesto, considero necesario poner en su conocimiento que presenté acción de tutela en contra de la Procuraduría General de la Nación, entidad que vulnera mi derecho fundamental al buen nombre y habeas data, como quiera que a la fecha ha omitido actualizar mi certificado de antecedentes disciplinarios respecto al pago de una multa ordenada en el ejercicio

7

de un cargo público ejercido años atrás, por tanto y para los fines que esa entidad considere pertinentes, me permito adjuntar copia de la radicación de la acción de tutela interpuesta.

No es otro el motivo del presente,

Me es grato suscribirme,



OSCAR ABEL HURTADO NARVÁEZ
CC.- 13.072.136

Respuesta Derecho de petición

Camilo Andres Gonzalez Miranda <Camilo.GonzalezM@icbf.gov.co>

Mié 12/06/2019 6:54 AM

Para: oscar_hurtado_10@hotmail.com <oscar_hurtado_10@hotmail.com>

CC: Luz Marina Salazar Trujillo <Luz.SalazarT@icbf.gov.co>; Monica Lizeth Puerto Guio <Monica.Puerto@icbf.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (200 KB)

Oscar Abel Hurtado.pdf;

Cordial saludo,

Oscar

De manera atenta, adjunto respuesta a su solicitud

Atentamente,

Camilo A. González Miranda

Abogado Contratista

Dirección de Gestión Humana

ICBF Sede de la Dirección General

Av. Carrera 68 No. 64 C - 75 - Bogotá

Teléfono 4377630 Extensión: 100311

Cuidar el medio ambiente es proteger a nuestra niñez



NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que interesa solamente a su destinatario. Si Usted no es el destinatario, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opciones contenidas en este mensaje o sus anexos no necesariamente corresponden al criterio institucional del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF. Si Usted es el destinatario, le solicitamos tener absoluta reserva sobre el contenido, los datos e información de contacto del remitente o a quienes le enviamos copia y en general la información del mensaje o sus anexos, a no ser que exista una autorización explícita a su nombre. Sitio web: www.icbf.gov.co

CONFIDENTIALITY NOTICE: This message and any attachments may contain confidential information from INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF of interest only to the recipient. If you are not the recipient, you must completely erase it from your system and notify the sender in any case refrain from disclosing it reproduce or use. It also warns that the options contained in this message or its attachments do not necessarily



Al contestar cite este número



Radicado No: 20191210000005091

Bogotá, 2019-06-06

OSCAR ABEL HURTADO NARVAEZ
oscar_hurtado_10@hotmail.com

Respuesta a Derecho de Petición Sim 1761484287

Reciba un cordial saludo,

En atención a la petición elevada mediante correo electrónico oscar_hurtado_10@hotmail.com, a través de la cual solicita información sobre el proceso de provisión de la vacante ofertada dentro de la Convocatoria 433 de 2016 con el Código OPEC 36272, de manera atenta se procederá a dar respuesta en los siguientes términos:

La Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC- mediante la **Resolución No. 20182020042505 del 26 de junio de 2018**, conformó la lista de elegibles para la provisión de una (1) vacante del empleo Profesional Especializado Código 2028 Grado 19- empleo ofertado bajo el número OPEC 36272 dentro de la Convocatoria 433 de 2016.

En firme la lista de elegibles, el ICBF ha expedido dos resoluciones de nombramiento en período de prueba, las cuales han sido derogadas por incurrir en algunas de las causales previstas en el artículo 2.2.5.1.12 del Decreto 1083 de 2015 modificado por el Decreto 648 de 2017.

Con comunicación con radicado S-2019-128173-0101 del 07 de marzo de 2019, la entidad solicitó a la CNSC el uso directo de lista de elegibles, para proveer el citado empleo; la CNSC mediante oficio 20191020164721 de fecha 03 de abril de 2019, autorizó el uso directo de listas de elegibles (sin cobro) para proveer unas vacantes ofertadas en la Convocatoria No. 433 de 2016 y autorizó el nombramiento en periodo de prueba de **OSCAR ABEL HURTADO NARVAEZ** identificado con cédula No. 13.072.136 quien continúa en estricto orden de mérito en la lista de elegibles.

La Dirección de Gestión Humana del ICBF, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015 modificado por el Decreto 648 de 2017, verificó los antecedentes fiscales, disciplinarios, judiciales y profesionales, encontrando en el certificado de antecedentes disciplinarios de la Procuraduría General de la Nación lo siguiente:

La PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN certifica que una vez consultado el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI), el(la) señor(a) OSCAR ABEL HURTADO NARVAEZ identificado(a) con Cédula de ciudadanía número 13072136:

REGISTRA LAS SIGUIENTES ANOTACIONES

SANCIONES DISCIPLINARIAS

SIRI: 100130601

Sancionos

Sancion	Término	Clase Sanción	Entidad
SUSPENSION NUM. 3 ART. 44	1 MESES	PRINCIPAL	ALCALDIA MUNICIPIO - PUERRES (NARIÑO) PUERRES(NARIÑO)

Instancias

Instancia	Autoridad	Fecha Providencia	Fecha Efectos Jurídicos
PRIMERA	PROCURADOR PROVINCIAL - IPIALES (NARIÑO)	21/11/2016	28/03/2017
SEGUNDA	PROCURADOR REGIONAL DE NARIÑO - PASTO (NARIÑO)	31/01/2017	28/03/2017

Eventos

Nombre Causa	Entidad	Tipo Acto	Fecha Acto
CONVERSION EN SALARIOS (ART. 46 INC. 2 LEY 734/2002)	GOBERNACION DE NARIÑO SAN JUAN DE PASTO(NARIÑO)	RESOLUCION	11/04/2017

CUMPLIMIENTO

SIRI: 100130601

Sancionos

Sanción	Autoridad	Departamento	Municipio	Tipo Acto	Nro. Acto	Fecha Acto	Forma Pago	Valor	Pago Total
SUSPENSION NUM. 3 ART. 44	GOBERNACION DEPARTAMENTO DE NARIÑO - PASTO (NARIÑO)	NARIÑO	SAN JUAN DE PASTO	Resolución	94	11/04/2017			

Según la asesoría suministrada por el Grupo SIRI de la Procuraduría General de la Nación, que conforme con el Artículo I de la Resolución 473 del 18 de octubre de 2016, es el encargado de registrar la información recibida de las diferentes autoridades que imponen una sanción que ha quedado en firme, la sanción impuesta por la Alcaldía del Municipio de Puerres – Nariño, se encuentra vigente al no reflejarse en la casilla de "pago total" ningún valor; esta consulta también se hizo con radicado No. SIGDEA 2019- 237426.

De su situación particular se dio conocimiento a la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC- con radicado interno No. S-2019-277897-0101, informándole que la Entidad solo expedirá el



acto de nombramiento en período de prueba y continuará con los trámites respectivos, en el momento que la Procuraduría General de la Nación certifique que la sanción ya fue cumplida.

Por lo anteriormente expuesto le recomendamos que si ya cumplió la sanción impuesta por la Alcaldía del Municipio de Puerres – Nariño, adelante los tramites de su competencia para que se actualice en el certificado de antecedentes.

Cordialmente,


CARLOS ENRIQUE GARZÓN GÓMEZ
Director de Gestión Humana

Proyectó: Camilo Andrés González Miranda
Revisó: Nallivy Consuelo Noy 

Correo confirmación Registro SEACOnline

SEAC.admin@icbf.gov.co

Jue 27/06/2019 2:40 PM

Para: oscar_hurtado_10@hotmail.com <oscar_hurtado_10@hotmail.com>

Cordial Saludo,

Señor (a) usuario le informamos que hemos recibido su solicitud la cual quedó registrada en el Sistema de Información Misional - SIM del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar con el número **1761535401**, próximamente recibirá respuesta del trámite realizado.

DIRECCIÓN DE SERVICIOS Y ATENCIÓN

www.icbf.gov.co – atencionalciudadano@icbf.gov.co

Línea Bienestar Gratuita 141

Información - Orientación - Denuncias - Quejas Atención en Crisis – Asesoría en Derecho de Familia - Sugerencias

San Juan de Pasto, 27 de junio de 2019

13

Doctor:
Carlos Enrique Garzón Gómez
Director de Gestión Humana
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Avenida Cra. 68 No. 64C-75
Bogotá DC

Referencia: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN
Radicado No. 201912100000005091

OSCAR ABEL HURTADO NARVÁEZ, mayor de edad e identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, con mi acostumbrado respeto me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN en contra del oficio radicado con el número 201912100000005091 notificado a través del buzón de correo electrónico del suscrito recurrente el día 12 de junio de los cursantes, encontrándome dentro del término legal para la presentación del presente documento, con estribo en las siguientes

CONSIDERACIONES

Mediante derecho de petición consulté el estado actual de la provisión de la vacante identificada con el código OPEC 36272, empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO Código 2028 Grado 19, convocada por la Comisión Nacional de Servicio Civil mediante convocatoria 433 de 2016 con el fin de proveer las vacantes del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF a través del concurso de méritos, en la petición relacionamos la situación que se presenta con el certificado de antecedentes disciplinarios del suscrito, como quiera que pese a encontrarme a paz y salvo en el pago de la obligación, las entidades no han efectuado la actualización de los antecedentes.

En la respuesta que la entidad emite a mi derecho de petición, respecto al inconveniente presentado con el certificado de antecedentes relaciona lo siguiente:

"De su situación particular se dio conocimiento a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC – con radicado interno No. S-2019-277897-0101, informándole que la entidad solo expedirá el acto de nombramiento en periodo de prueba y continuará con los trámites respectivos, en el momento que la Procuraduría General de la Nación certifique que la sanción ya fue cumplida.

Por lo anteriormente expuesto le recomendamos que si ya cumplió la sanción impuesta por la Alcaldía del Municipio de Puerres – Nariño,

		COMPROBANTE DE PAGO Y RECAUDO RÁPIDO	
NOMBRES Y APELLIDOS DEL BENEFICIARIO		DOCUMENTO No	DE
RECAUDO	\$ 3.065.963	PAGO	\$
		Banco Popular 07/09/17 15:51:45 12977794 LI MSP 378 UNICENTRO PASTO 075-05944-3 MONIDIFID DE PUERRES-FOND Id Consignante: 13072136 Efecto: 200 ✓ Cheque: 3,065,963.00 ✓ Total: 3,065,963.00 ✓ Máximo Comision 1.00 ✓	
		FIRMA DEL BENEFICIARIO DEL PAGO BANCO	

FORMA F-1 10-3-4053 MOD-VI-2015

TESORERIA MUNICIPAL
 PUERRES-FARÍÑO

 AUTORIZADA



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**

Derecho de Petición

Número de Radicado	Fecha de Radicado	Fecha de Presentación
E-2019-341795	11/06/2019 14:20:03	11/06/2019 14:20:03

Ventanilla : SEDE ELECTRÓNICA

SOLICITUD ACTUALIZACIÓN CERTIFICADO ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS

Datos del Remitente o Solicitante

Solicitante / Remitente Anónimo

Ley de Habeas Data

Se han aceptado los enunciados de Habeas Data.

¿Tiene condición especial? : NO

Notificaciones

Usted desea ser notificado del trámite de esta solicitud: SÍ

¿Correo electrónico?

oscar_hurtado_10@hotmail.com

Dirección : - -

Correo Electrónico : oscar_hurtado_10@hotmail.com

Documentos requeridos adjuntados

Archivo 1: Documento adjuntado procuraduria.pdf

Avisos legales

Declaración Responsable

Procuraduría General de la Nación | NIT: 899999119-7

| Carrera 5ª nro. 15 - 60 | BOGOTÁ D.C. (BOGOTÁ)

Línea gratuita para todo el país: 018000 910 315 - Línea reducida: 142 - PBX: (571) 5878750

Correo electrónico exclusivo para recibir notificaciones judiciales. No reenviar el documento en físico. CPACA ART. 197 procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

Para otros asuntos: quejas@procuraduria.gov.co / webmaster@procuraduria.gov.co

Identificador: 14vj CVqK KpEu yFzJ wKEr Gc8a Mfo= (Válido indefinidamente)
URL: http://www.procuraduria.gov.co/SeedeElectronica

Fwd: Observación – Información y Orientación con trámite SIM No. 1761484287

OSCAR ABEL HURTADO

Jue 27/06/2019 9:24 PM

Para: dianabogadaesp@hotmail.com <dianabogadaesp@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (147 KB)

pastedImage.png;

----- Forwarded message -----

De: **ICBF Atencion al Ciudadano** <atencion.ciudadano@icbf.gov.co>

Date: jue., 27 de jun. de 2019 6:58 p. m.

Subject: Observación – Información y Orientación con trámite SIM No. 1761484287

To: oscar hurtado 10@hotmail.com <oscar hurtado 10@hotmail.com>

12500/SIM 1761484287

Bogotá D.C.

Señor:**OSCAR ABEL HURTADO NARVAEZ**Dirección física o electrónica: oscar_hurtado_10@hotmail.com**ASUNTO: Observación – Información y Orientación con trámite SIM No. 1761484287** (Para consultas cite este número)

Respetado señor:

Con toda atención nos permitimos informarle que hemos recibido su solicitud de fecha 27 de junio de 2019, en los siguientes términos: “recurso de reposición en contra del radicado No. 2019121000005091”.

Al respecto, le comunicamos que la información contenida en su comunicación ha sido registrada como una observación a la petición ya existente identificada con el número radicado SIM del asunto.

Adicionalmente, la información suministrada en su escrito no es lo suficientemente clara para poder brindarle la orientación requerida; por lo anterior, de manera atenta le solicitamos responder de manera concreta el siguiente aspecto:

Descripción de la petición, aclarando específicamente su pretensión con la formalidad de la misma.

En caso de considerarlo necesario, puede allegar los documentos que estime importantes para poder aclarar su petición.

Finalmente señalamos que esta información no será tramitada ni se realizará seguimiento por parte del ICBF, hasta tanto cumpla con los criterios antes descritos.

Lo anterior, dando cumplimiento a lo establecido en el inciso primero del artículo 17 de la de la Ley 1437 de 2011, sustituido por la Ley 1755 del 2015 .

Tenga en cuenta que usted tiene la opción de ponerse en contacto con nosotros a través de cualquiera de los canales de atención de ICBF indicados a continuación, para dar respuesta a esta comunicación.

Si requiere información sobre programas, trámites y servicios del ICBF, consulte nuestro portafolio de servicios en la página web, ingresando al enlace: <https://www.icbf.gov.co/portafolio-de-servicios-icbf>. También podrá solicitar asesoría en Derecho en Familia, y/o presentar quejas, reclamos o sugerencias las 24 horas del día a través de nuestros canales de atención, Línea Gratuita Nacional: 01-8000-91-8080, correo electrónico: atencionalciudadano@icbf.gov.co y en la página web www.icbf.gov.co, opciones: Solicitudes PQRDS, Chat ICBF, Videollamada o Llamada en Línea.

Recuerde que, si desea reportar un caso por presunta vulneración de derechos de los niños, niñas y adolescentes, lo podrá realizar a través de la Línea 141, de las líneas de WhatsApp: 320 239 16 85 – 320 239 13 20 o por cualquiera de nuestros canales de atención.

Cordialmente,

Dirección de Servicios y Atención

ICBF Sede de la Dirección General

Avenida carrera 68 No. 64 C– 75

atencionalciudadano@icbf.gov.co

INFORMACIÓN CLASIFICADA

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que interesa solamente a su destinatario. Si Usted no es el destinatario, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opciones contenidas en este mensaje o sus anexos no necesariamente corresponden al criterio institucional del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF. Si Usted es el destinatario, le solicitamos tener absoluta reserva sobre el contenido, los datos e información de contacto del remitente o a quienes le enviamos copia y en general la información del mensaje o sus anexos, a no ser que exista una autorización explícita a su nombre. Sitio web: www.icbf.gov.co

CONFIDENTIALITY NOTICE: This message and any attachments may contain confidential information from INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF of interest only to the recipient. If you are not the recipient, you must completely erase it from your system and notify the sender in any case refrain from disclosing it

Derecho de Petición Información y Orientación con Trámite SIM No. 1761545200

ICBF Atención al Ciudadano <atencion.ciudadano@icbf.gov.co>

Mar 9/07/2019 9:57 AM

Para: oscar_hurtado_10@hotmail.com <oscar_hurtado_10@hotmail.com>



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Dirección de Servicios y Atención



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia

12500/SIM 1761545200

Bogotá D.C.,

Señor:

OSCAR ABEL HURTADO NARVÁEZ

oscar_hurtado_10@hotmail.com

ASUNTO: Derecho de Petición Información y Orientación con Trámite SIM No. 1761545200 (Para consultas cite este número)

Respetado Señor,

En atención a la solicitud de fecha 08 de julio de 2019, registrada con el número del asunto, mediante la cual indica, "adición recurso de reposición contra oficio No. 2019121000005091 SIM 1761484287", con el presente nos permitimos informarle que:

Una vez verificada la competencia para atender su solicitud, le confirmamos que la misma fue direccionada a Dirección de Gestión Humana de la Sede de la Dirección General del Instituto Colombiano del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), para el trámite correspondiente.

Si requiere información sobre programas, trámites y servicios del ICBF, consulte nuestro portafolio de servicios en la página web, ingresando al enlace: <https://www.icbf.gov.co/portafolio-de-servicios-icbf>. También podrá solicitar asesoría en Derecho en Familia, y/o presentar quejas, reclamos o sugerencias las 24 horas del día a través de nuestros canales de atención, Línea Gratuita Nacional: 01-8000-91-8080, correo electrónico: atencionalciudadano@icbf.gov.co y en la página web www.icbf.gov.co, opciones: Solicitudes PQRDS, Chat ICBF, Videollamada o Llamada en Línea.

Recuerde que, si desea reportar un caso por presunta vulneración de derechos de los niños, niñas y adolescentes, lo podrá realizar a través de la Línea 141, de las líneas de WhatsApp: 320 239 16 85 – 320 239 13 20 o por cualquiera de nuestros canales de atención.

Cordialmente,

Dirección de Servicios y Atención

ICBF Sede de la Dirección General
Avenida carrera 68 No. 64 C- 75
atencionalciudadano@icbf.gov.co

INFORMACIÓN CLASIFICADA

Cuidar el medio ambiente es proteger a nuestra niñez

El futuro es de todos
Sistema de Colombia

01 8000 91 80 80
Número telefónico gratuito

BIENESTAR FAMILIAR

Facebook: ICBF Colombia, Twitter: @ICBFColombia, Instagram: icbfcolombiainfo



www.icbf.gov.co



Sede de la Dirección General
Avenida carrera 68 No. 64 C- 75
Bogotá, D.E. Colombia

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 80 80

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que interesa solamente a su destinatario. Si Usted no es el destinatario, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opciones contenidas en este mensaje o sus anexos no necesariamente corresponden al criterio institucional del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF. Si Usted es el destinatario, le solicitamos tener absoluta reserva sobre el contenido, los datos e información de contacto del remitente o a quienes le enviamos copia y en general la información del mensaje o sus anexos, a no ser que exista una autorización explícita a su nombre. Sitio web: www.icbf.gov.co

CONFIDENTIALITY NOTICE: This message and any attachments may contain confidential information from INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF of interest only to the recipient. If you are not the recipient, you must completely erase it from your system and notify the sender in any case refrain from disclosing it reproduce or use. It also warns that the options contained in this message or its attachments do not necessarily correspond to the institutional approach of INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF. If you are the recipient, we request you to have absolute secrecy about the content, data and contact information of the sender or to whom we sent back and general information message or its attachments, unless there is an explicit authorization to its name. Web site: www.icbf.gov.co

Pasto, 5 de julio de 2019

Doctor:

CARLOS ENRIQUE GARZON GOMEZ

Director de Gestión Humana

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Avenida Cra. 68 No. 64 C - 75

Bogotá DC

Referencia: Adición recurso de reposición en contra del oficio No.
201912100000005091
SIM No. 1761484287

Cordial saludo,

OSCAR ABEL HURTADO NARVÁEZ, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, por medio del presente escrito con mi acostumbrado respeto, me permito adicionar el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto en contra del oficio No. 201912100000005091, conforme a la comunicación recibida a través de correo electrónico con SIM No. 1761484287, de acuerdo con las siguientes

CONSIDERACIONES

1. Participé en la convocatoria 433 de 2016 desarrollada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante la cual se convocó a concurso de méritos el cargo identificado con OPEC 36272, empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO Código 2028 Grado 19.
2. Una vez finalizaron las etapas de la convocatoria, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Resolución No. 20182020042505

de 26 de abril de 2018, donde ocupe el tercer puesto en estricto orden de mérito.

3. Mediante derecho de petición consulté el estado actual de provisión del empleo antes descrito, mediante oficio No. 20191210000005091 la entidad informó que la lista de elegibles se encuentra en proceso de provisión, siendo el suscrito recurrente quien en orden de mérito fue autorizado para el nombramiento en periodo de prueba, no obstante la gestión administrativa para tal fin no se ha llevado a cabo en razón a que consultado el certificado de antecedentes disciplinarios del suscrito recurrente no se evidencia el pago de una sanción disciplinaria impuesta por la Procuraduría Provincial de Ipiales – Nariño que quedó ejecutoriada en el año 2017.

4. Al respecto, en el mismo derecho de petición radicado ante la Dirección de Personal del ICBF, fue menester aclarar que la obligación se encuentra a paz y salvo y que nos encontramos realizando las gestiones pertinentes con la finalidad de que la Procuraduría General de la Nación actualice mis antecedentes disciplinarios aclarando que la obligación se encuentra cancelada y por tanto no existe de mi parte obligación pendiente con el Estado.

5. En la respuesta al derecho de petición esa Dirección informa al suscrito recurrente lo siguiente:

"De su situación particular se dio conocimiento a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC – con radicado No. S-2019-277897-0101, informándole que la entidad solo expedirá el acto de nombramiento en periodo de prueba y continuará con los trámites respectivos, en el momento que la Procuraduría General de la Nación certifique que la sanción ya fue cumplida.

Por lo anteriormente expuesto le recomendamos que si ya cumplió la sanción impuesta por la Alcaldía del Municipio de Puerres – Nariño, adelante los trámites de su competencia para que se actualice en el certificado de antecedentes"

6. Al respecto consideramos pertinente reiterar que la sanción se cumplió en forma inmediata a su ejecutoria, para lo cual se remitió oficio correspondiente al Secretario de Hacienda del Municipio de

Puerres, donde se informa del cumplimiento de la sanción impartida por el órgano de control disciplinario y se anexa la consignación correspondiente para lo de su competencia.

7. Adicionalmente a las gestiones realizadas, mediante radicado E-2019-341795 de 11 de junio de 2019 de manera conjunta el suscrito recurrente y la Alcaldía Municipal de Puerres solicitamos a la Procuraduría General de la Nación la actualización del certificado de antecedentes disciplinarios, en la petición fueron allegados los documentos que acreditan el cumplimiento efectivo de la obligación, mismos que también fueron puestos en conocimiento del ICBF a través del recurso de reposición interpuesto, lo que indica que el suscrito a cumplido desde el año 2017 el pago de la correspondiente sanción.

8. Ahora bien, siendo el intereses del suscrito recurrente la aceptación y posesión en el cargo para el cual me postulé en el marco del concurso de méritos, bajo el contexto expuesto en el recurso de reposición y en el presente documento, en mi calidad de elegible llamado a ser designado en periodo de prueba en estricto orden de mérito, para el cargo identificado con código OPEC 36272, empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO Código 2028 Grado 19, para el cual se reúne todos los requisitos establecidos en la convocatoria y en el ordenamiento jurídico, considero necesario que a través del trámite del presente recurso de reposición y en subsidio de apelación el ICBF continúe con las gestiones necesarias para consolidar mi nombramiento en periodo de prueba y en todo caso se abstenga de encaminar acciones para dar continuidad al uso de la lista de elegibles respecto de los aspirantes subsiguientes, como quiera que al cumplir los requisitos legales tal como se acredita en la presente actuación administrativa, lo pertinente es que el ICBF procure mi nombramiento con la diligencia necesaria para garantice el derecho al mérito.

De acuerdo con lo expuesto, me permito elevar las siguientes

PETICIONES

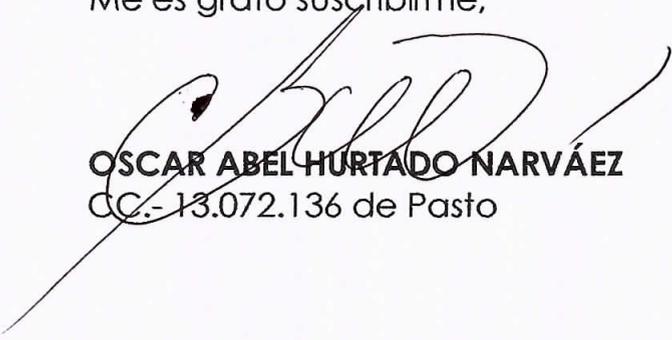
Primera.- Se ordene el nombramiento en periodo de prueba del suscrito recurrente, como quiera que la documentación adjunta acredita el cumplimiento de los requisitos legales para acceder al cargo identificado con OPEC 36272, empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO Código 2028 Grado 19.

Segunda.- En forma subsidiaria, solicito que la entidad se abstenga de dar continuidad al uso de la lista de elegibles respecto de los aspirantes subsiguientes, hasta tanto la Procuraduría General de la Nación actualice mi certificado de antecedentes disciplinarios para hacer viable mi nombramiento en periodo de prueba.

Anexos

- 1.- Oficio secretario de hacienda municipio de Puerres dando cumplimiento al pago de una sanción disciplinaria.
- 2.- paz y salvo secretario de hacienda alcaldía municipio de Puerres
- 3.- oficio procuraduría radicado E-2019-341795 de 11 de junio de 2019, informa del cumplimiento y pago sanción disciplinaria.
- 3.- Recibo de consignación que acredita el pago correspondiente

Me es grato suscribirme,



OSCAR ABEL HURTADO NARVÁEZ
CC.- 13.072.136 de Pasto

RV: Respuesta derecho de petición

Camilo Andres Gonzalez Miranda <Camilo.GonzalezM@icbf.gov.co>

Lun 29/07/2019 10:27 AM

Para: oscar_hurtado_10@hotmail.com <oscar_hurtado_10@hotmail.com>

CC: Luz Marina Salazar Trujillo <Luz.SalazarT@icbf.gov.co>; Rosalba Hernandez Ospina <Rosalba.Hernandez@icbf.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (205 KB)

201912100000057881Oscar Abel Hurtado.pdf;

Cordial saludo,

Oscar

De manera atenta, adjunto respuesta a su solicitud

Atentamente,

Camilo A. González Miranda

Abogado Contratista

Dirección de Gestión Humana

ICBF Sede de la Dirección General

Av. Carrera 68 No. 64 C - 75 - Bogotá

Teléfono 4377630 Extensión: 100311

Cuidar el medio ambiente es proteger a nuestra niñez



línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 80 80
www.icbf.gov.co



 ICBFColombia
  ICBFColombia
  icbfcolombiaoficial



Al contestar cite este número



Radicado No: 201912100000057881

Bogotá, 2019-07-26

OSCAR ABEL HURTADO NARVAEZ
oscar_hurtado_10@hotmail.com

Respuesta solicitud SIM 176545200

Reciba un cordial saludo,

En atención a la solicitud elevada mediante correo electrónico oscar_hurtado_10@hotmail.com, a través de la cual solicita ordenar su nombramiento en periodo de prueba para el empleo ofertado con la OPEC 36272 de la Convocatoria 433 de 2016 o subsidiariamente solicita que la entidad se abstenga de dar continuidad al uso de lista de elegibles de dicha OPEC, de manera atenta se procederá a dar respuesta en los siguientes términos:

La Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC- mediante la **Resolución No. 20182020042505 del 26 de junio de 2018**, conformó la lista de elegibles para la provisión de una (1) vacante del empleo Profesional Especializado Código 2028 Grado 19- empleo ofertado bajo el número OPEC 36272 dentro de la Convocatoria 433 de 2016.

En firme la lista de elegibles, el ICBF ha expedido dos resoluciones de nombramiento en período de prueba, las cuales han sido derogadas por incurrir en algunas de las causales previstas en el artículo 2.2.5.1.12 del Decreto 1083 de 2015 modificado por el Decreto 648 de 2017.

Con comunicación con radicado S-2019-128173-0101 del 07 de marzo de 2019, la entidad solicitó a la CNSC el uso directo de lista de elegibles, para proveer el citado empleo; la CNSC mediante oficio 20191020164721 de fecha 03 de abril de 2019, autorizó el uso directo de listas de elegibles (sin cobro) para proveer unas vacantes ofertadas en la Convocatoria No. 433 de 2016 y autorizó el nombramiento en periodo de prueba de **OSCAR ABEL HURTADO NARVAEZ** identificado con cédula No. 13.072.136 quien continúa en estricto orden de mérito en la lista de elegibles.

La Dirección de Gestión Humana del ICBF, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015 modificado por el Decreto 648 de 2017, verificó los antecedentes fiscales, disciplinarios, judiciales y profesionales, encontrando en el certificado de antecedentes disciplinarios de la Procuraduría General de la Nación lo siguiente:

La PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN certifica que una vez consultado el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI), el(la) señor(a) OSCAR ABEL HUERTADO NARVAEZ identificado(a) con Cédula de ciudadanía número 13072136:

REGISTRA LAS SIGUIENTES ANOTACIONES

SANCIONES DISCIPLINARIAS

SIRI: 100130601

Sanciones

Sancion	Término	Clase Sanción	Entidad
SUSPENSION NUM. 3 ART. 44	1 MESES	PRINCIPAL	ALCALDIA MUNICIPIO - PUERRES (NARIÑO) PUERRES(NARIÑO)

Instancias

Instancia	Autoridad	Fecha Providencia	Fecha Efectos Jurídicos
PRIMERA	PROCURADOR PROVINCIAL - IPIALES (NARIÑO)	21/11/2016	28/03/2017
SEGUNDA	PROCURADOR REGIONAL DE NARIÑO - PASTO (NARIÑO)	31/01/2017	28/03/2017

Eventos

Nombre Causa	Entidad	Tipo Acto	Fecha Acto
CONVERSION EN SALARIOS (ART. 46 INC. 2 LEY 734/2002)	GOBERNACION DE NARIÑO SAN JUAN DE PASTO(NARIÑO)	RESOLUCION	11/04/2017

CUMPLIMIENTO

SIRI: 100130601

Sanciones

Sanción	Autoridad	Departamento	Municipio	Tipo Acto	Nro. Acto	Fecha Acto	Forma Pago	Valor	Pago Total
SUSPENSION NUM. 3 ART. 44	GOBERNADOR DEPARTAMENTO DE NARIÑO - PASTO (NARIÑO)	NARIÑO	SAN JUAN DE PASTO	Resolución	94	11/04/2017			

De igual manera la Procuraduría General De La Nación allegó respuesta al ICBF el 19 de julio de 2019 mediante radicado 201912220000042512 indicando que:

"Se aclara frente a la información contenida en el certificado de antecedentes, que la misma tiene como propósito que las entidades estatales conozcan los antecedentes de las personas que aspiran a ingresar al sector público, sean estas naturales o jurídicas, pues el certificado constituye un requisito indispensable para que una persona aspire a ser seleccionada en un empleo"

del sector público o para contratar con el Estado, esto con fundamento en el parágrafo del artículo 1 de la Ley 190 de 1995

Con fundamento a los anteriores planteamientos en lo que compete a esta Coordinación, se logra colegir que el certificado de antecedentes disciplinarios pertenecientes al señor OSCAR ABEL HURTADO NARVAEZ, a la fecha se encuentra debidamente actualizado la información que se encuentra registrada en el, se funda en razones jurídicas y fácticas que motivan al Estado del mismo, pues estos antecedentes gozarán de plena validez y legitimidad de acuerdo a lo establecido en la Ley 1238 de 2008"... (sic)

Por lo anteriormente expuesto no es procedente su solicitud dado a que La Dirección de Gestión Humana del ICBF verificó que a la fecha los antecedentes fiscales, disciplinarios, judiciales y profesionales de la Procuraduría General de la Nación indica que en la actualidad tiene una SANCION DISCIPLINARIA SIRI: 100130601.

Cordialmente



CARLOS ENRIQUE GARZÓN GÓMEZ
Director de Gestión Humana

Proyectó: Camilo Andrés González Miranda
Revisó: Nallivy Consuelo Noy



Derecho de Petición Información y Orientación con Trámite SIM No. 1761589382

ICBF Atención al Ciudadano <atencion.ciudadano@icbf.gov.co>

Mar 20/08/2019 11:11 AM

Para: oscar_hurtado_10@hotmail.com <oscar_hurtado_10@hotmail.com>

2 archivos adjuntos (95 KB)

ATT00001.png; ATT00002.png;



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
 Sede de la Fuente de Llanas
Dirección de Servicios y Atención



**El futuro
es de todos**

**Gobierno
de Colombia**

12500/SIM 1761589382

Bogotá D.C.,

Señor:

OSCAR ABEL HURTADO NARVÁEZ

oscar_hurtado_10@hotmail.com

ASUNTO: Derecho de Petición Información y Orientación con Trámite SIM No. 1761589382 (Para consultas cite este número)

Respetado Señor,

En atención a la solicitud de fecha 16 de agosto de 2019, registrada con el número del asunto, mediante la cual presenta derecho de petición solicitando reclamación y nombramiento: "en periodo de prueba del suscrito peticionario, como quiera que cumpla los requisitos legales para tomar posesión del cargo identificado con OPEC 36272, empleo denominado profesional especializado, código 2028, grado 19 del ICBF", con el presente nos permitimos informarle que:

Una vez verificada la competencia para atender su solicitud, le confirmamos que la misma fue direccionada a la dirección de gestión humana del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), para el trámite correspondiente. Si requiere información sobre programas, trámites y servicios del ICBF, consulte nuestro portafolio de servicios en la página web, ingresando al enlace: <https://www.icbf.gov.co/portafolio-de-servicios-icbf>. También podrá solicitar asesoría en Derecho en Familia, y/o presentar quejas, reclamos o sugerencias las 24 horas del día a través de nuestros canales de atención, Línea Gratuita Nacional: 01-8000-91-8080, correo electrónico: atencionalciudadano@icbf.gov.co y en la página web www.icbf.gov.co, opciones: Solicitudes PQRS, Chat ICBF, Videollamada o Llamada en Línea.

Recuerde que, si desea reportar un caso por presunta vulneración de derechos de los niños, niñas y adolescentes, lo podrá realizar a través de la Línea 141, de las líneas de WhatsApp: 320 239 16 85 – 320 239 13 20 o por cualquiera de nuestros canales de atención.

Cordialmente,

Dirección de Servicios y Atención

ICBF Sede de la Dirección General

Avenida carrera 68 No. 64 C- 75

atencionalciudadano@icbf.gov.co**INFORMACIÓN CLASIFICADA**

Cuidar el medio ambiente es proteger a nuestra niñez



01 8000 91 80 80
www.icbf.gov.co



ICBF Colombia

ICBF Colombia

www.icbf.gov.co

ICBF Colombia

ICBF Colombia

Sede de la Dirección General
Avenida Carretera No. 14 - 75
PBX 497 7019

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 80 80

Buena tarde, la solicitud es clara y precisa en los documentos adjuntos, en caso de que su plataforma no registre la información adjunta, me permito enviar nuevamente lo pertinente por éste medio.

Gracias por su atención,

OSCAR ABEL HURTADO NARVAEZ

CC.- 13.072.136 de Pasto

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que interesa solamente a su destinatario. Si Usted no es el destinatario, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opciones contenidas en este mensaje o sus anexos no necesariamente corresponden al criterio institucional del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF. Si Usted es el destinatario, le solicitamos tener absoluta reserva sobre el contenido, los datos e información de contacto del remitente o a quienes le enviamos copia y en general la información del mensaje o sus anexos, a no ser que exista una autorización explícita a su nombre. Sitio web: www.icbf.gov.co

CONFIDENTIALITY NOTICE: This message and any attachments may contain confidential information from INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF of interest only to the recipient. If you are not the recipient, you must completely erase it from your system and notify the sender in any case refrain from disclosing it reproduce or use. It also warns that the options contained in this message or its attachments do not necessarily correspond to the institutional approach of INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF. If you are the recipient, we request you to have absolute secrecy about the content, data and contact information of the sender or to whom we sent back and general information message or its attachments, unless there is an explicit authorization to its name. Web site: www.icbf.gov.co

Pasto, 16 de Agosto de 2019

Doctor:

CARLOS ENRIQUE GARZÓN GÓMEZ

Director de Gestión Humana

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Avenida Cra. 68 No. 64 C - 75

Bogotá DC

Referencia: Constitución de renuencia por incumplimiento de acto administrativo
Resolución 20182020042505 de 26 de abril de 2018

Cordial saludo,

OSCAR ABEL HURTADO NARVÁEZ, mayor de edad e identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, domiciliado y residente en la ciudad de Pasto, de la manera más respetuosa formulo ante su Despacho, constitución de renuencia al cumplimiento del acto administrativo contenido en la Resolución 20182020042505 de 26 de abril de 2018 *por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer una vacante del empleo identificado con el código OPEC 36272, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, código 2028, Grado 19, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF*", de conformidad a lo consagrado en el artículo 8 de la ley 393 de 1997 y ley 1437 de 2011, artículo 161, 3. Con fundamento en los siguientes:

HECHOS

1. Participé en la convocatoria 433 de 2016, desarrollada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante la cual se convocó a concurso de méritos el cargo identificado con OPEC 36272, empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO Código 2028 Grado 19 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.
2. Una vez finalizaron las etapas de la convocatoria, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Resolución No. 20182020042505 de 26 de abril de 2018, donde ocupe el tercer puesto en estricto orden de mérito.

3. Mediante derecho de petición consulté el estado actual de provisión del empleo antes descrito, advirtiéndole que es mi deseo aceptar la designación, al respecto a través del oficio No. 201912100000005091 de 06 de junio de 2019 la entidad informó que la lista de elegibles se encuentra en proceso de provisión, siendo el suscrito recurrente quien en orden de mérito fue autorizado para el nombramiento en periodo de prueba, como quiera que las personas que ocuparon los dos primeros lugares renunciaron al nombramiento en periodo de prueba, no obstante la gestión administrativa para tal fin no se ha llevado a cabo pretextando una novedad encontrada en el certificado de antecedentes disciplinarios, así lo manifestó el señor Carlos Enrique Garzón Gómez Director de Gestión Humana del ICBF:

"Según la asesoría suministrada por el Grupo SIRI de la Procuraduría General de la Nación, que conforme con el Artículo 1 de la Resolución 473 de 18 de octubre de 2016, es el encargado de registrar la información recibida de las diferentes autoridades que imponen una sanción que ha quedado en firme, la sanción impuesta por la Alcaldía del Municipio de Puerres – Nariño, se encuentra vigente al no reflejarse en la casilla de "pago total" ningún valor; esta consulta también se hizo con radicado No. SIGDEA 2019-237426.

De su situación particular se dio conocimiento a la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- con radicado interno No. S-2019-277897-0101, informándole que la entidad solo expedirá el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba y continuará con los trámites respectivos, en el momento que la Procuraduría General de la Nación certifique que la sanción ya fue cumplida.

Por lo anteriormente expuesto le recomendamos que si ya cumplió la sanción impuesta por la Alcaldía del Municipio de Puerres – Nariño, adelante los trámites de su competencia para que actualice en el certificado de antecedentes".

4. Al respecto, vale la pena recordar que en el mismo derecho de petición radicado ante la Dirección de Personal del ICBF, fue menester aclarar que la obligación se encuentra a paz y salvo desde septiembre del 2017 y que nos encontramos realizando las gestiones pertinentes, con la finalidad de que la Procuraduría General de la Nación actualice mis antecedentes disciplinarios aclarando que la obligación se encuentra cancelada y por tanto no existe de mi parte obligación pendiente con el Estado.

Dentro de las gestiones efectuadas por el suscrito peticionario fue radicada solicitud de actualización de antecedentes disciplinarios ante la

Procuraduría General de la Nación, puntualmente en la oficina de sistema de registro e inhabilidades, donde fue presentado paz y salvo del Municipio firmado por el Secretario de Hacienda, sin embargo la entidad omitió dar respuesta a la petición, siendo necesario promover acción de tutela con el objetivo garantizar mis derechos fundamentales al buen nombre - Habeas Data y petición, vulnerados por dicha entidad.

5. El día 6 de agosto del presente año fui notificado del fallo emitido por el Juzgado 5 Administrativo de Pasto, en la cual resuelve en primera instancia "TUTELAR el derecho fundamental al habeas data" y en segundo lugar "ORDENAR A LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que a través de GRUPO SIRI, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo actualice el certificado de antecedentes disciplinarios, registrando el pago por concepto de sanción disciplinaria".

Como consecuencia de lo anterior, la Procuraduría General de la Nación el día 12 de agosto del presente año, procedió a realizar la actualización del certificado de antecedentes, en el cual se registra el pago total de la sanción disciplinaria representada en un salario.

6. Ahora bien, durante el interregno en el cual se desarrollaba el proceso de actualización del certificado de antecedentes disciplinarios a través de la acción de tutela, el ICBF comunicó respuesta a la petición radicada mediante SIM 176545200, donde respecto a la vinculación del suscrito peticionario a la entidad en cumplimiento a la lista de elegibles advirtió:

"De igual manera la Procuraduría General de la Nación allegó respuesta al ICBF el 19 de julio de 2019 mediante radicado 201912220000042512 indicando que:

(...)

Con fundamento a los anteriores planteamientos en lo que compete a esta Coordinación, se logra colegir que el certificado de antecedentes disciplinarios pertenecientes al señor OSCAR ABEL HURTADO NARVÁEZ, a la fecha se encuentra debidamente actualizado la información que se encuentra registrada en el, se funda en razones jurídicas y fácticas que motivan al Estado del mismo, pues estos antecedentes gozarán de plena validez y legitimidad de acuerdo a lo establecido en la ley 1238 de 2008"...(sic)"

Por lo anteriormente expuesto no es procedente su solicitud dado a que La Dirección de Gestión Humana del ICBF verificó que a la fecha los

antecedentes fiscales, disciplinarios, judiciales y profesionales de la Procuraduría General de la Nación indican que en la actualidad tiene una SANCIÓN DISCIPLINARIA SIRI: 100130601"

7. A la fecha, y tras lograr una providencia judicial favorable para la actualización del certificado de antecedentes disciplinarios, al consultar el espacio web de la Procuraduría General de la Nación puede observarse el cumplimiento total de la obligación, único obstáculo que había manifestado la entidad para proceder a ordenar mi nombramiento en periodo de prueba, en tal contexto, siendo el intereses del suscrito la aceptación y posesión en el cargo para el cual me postulé en el marco del concurso de méritos, como lo he manifestado reiteradamente en las peticiones realizadas a la entidad, en mi calidad de elegible llamado a ser designado en periodo de prueba en estricto orden de mérito, para el cargo identificado con código OPEC 36272, empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO Código 2028 Grado 19, por cumplir todos los requisitos establecidos en la convocatoria y en el ordenamiento jurídico, es perentorio, que a través del trámite de la presente solicitud se reclame el cumplimiento del acto administrativo contenido en la Resolución 20182020042505 de 26 de abril de 2018 y en consecuencia el ICBF procure mi nombramiento con la diligencia necesaria para garantizar el derecho al mérito.

8. Al respecto, es importante aclarar a esa dirección que en el transcurso de mi vida profesional y pública no incurrí y a la fecha no me encuentro incurso en ninguna causal de inhabilidad de carácter constitucional o legal, que me impida ejercer el cargo como servidor público obtenido por mérito, pues el ordenamiento jurídico es claro en establecer en qué casos un servidor público se encuentra incurso en algún tipo de impedimento para ejercer como tal, de ahí que la negativa de la provisión por nombramiento en periodo de prueba incluso sin la actualización del certificado de antecedentes disciplinarios es incorrecta y lesiva de mis derechos, como quiera que las sanciones disciplinarias que generan inhabilidad para tomar posesión de un cargo público son taxativas, a saber:

a) Si mediante sentencia judicial ejecutoriada, se ha impuesto a la persona la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, y ésta se encuentra vigente.

b) Si hay condena penal sustentada en la comisión dolosa de un delito contra el patrimonio económico del Estado porque esa inhabilidad es permanente.

c) Si la falta disciplinaria dio lugar a la imposición de sanciones de destitución o suspensión, con la respectiva inhabilidad, general o especial, para desempeñar cargos públicos y tal inhabilidad, o la contemplada en el numeral 2º del artículo 38 del Código Disciplinario Único, o cualquier otra establecida para el cargo o en disposiciones especiales, se encuentra vigente.

d) De igual manera, la persona no puede ser nombrada, y por tanto, no le es posible posesionarse, si existe una prohibición constitucional o legal para ello, tal como lo establecen los artículos 122 último inciso, y 126 de la Carta.

Tal como puede constatar la entidad, el suscrito peticionario no se encuentra inmerso en ninguno de los presupuestos precitados, como quiera que la sanción impuesta fue de suspensión conforme lo establece el numeral 3 del artículo 44 de la ley 734 de 2002, esto es, la sanción no fue de inhabilidad ni especial, ni tampoco general, y menos aun corresponde a las eventualidades que el ordenamiento jurídico ha establecido como limitación al ingreso al servicio público, tampoco corresponde el cargo al que aspiré en la convocatoria a aquellos que exigen ausencia total de sanciones disciplinarias, en consecuencia no existe razón fáctica o jurídica que a la fecha justifique la renuencia de la entidad en expedir el acto administrativo que ordene el nombramiento en periodo de prueba que en mérito corresponde.

De acuerdo con lo expuesto, me permito elevar las siguientes

PETICIONES

Primera.- Con la finalidad de cumplir el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 8 de la ley 393 de 1997, reclamo el cumplimiento del acto administrativo contenido en la Resolución 20182020042505 de 26 de abril de 2018 y en consecuencia ordene a quien corresponda se sirva expedir el nombramiento en periodo de prueba del suscrito peticionario, como quiera que cumpla los requisitos legales para tomar posesión del cargo identificado con OPEC 36272, empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO Código 2028 Grado 19 del ICBF, por encontrarse autorizado el uso de la lista de elegibles y encontrarme actualmente en la primera posición de mérito para acceder al mismo.

Segunda.- Si el despacho considera no dar cumplimiento al acto administrativo contenido en la Resolución 20182020042505 de 26 de abril de 2018, solicitamos se ratifique expresamente en su incumplimiento informando las razones de hecho y derecho que le asisten, con la finalidad de promover la acción constitucional pertinente.

ANEXOS

- 1.- Resolución No. 20182020042505 de 26 de abril de 2018, mediante la cual conforma la lista de elegibles.
- 2.- Certificado de antecedentes disciplinarios actualizado

NOTIFICACIONES

Autorizo notificaciones a través del correo electrónico:
oscar_hurtado_10@hotmail.com

Me es grato suscribirme,


OSCAR ABEL HURTADO NARVÁEZ
CC.- 13.072.136 de Pasto



Correo confirmación Registro SEACOnline

SEAC.admin@icbf.gov.co

Vie 16/08/2019 5:38 PM

Para: oscar_hurtado_10@hotmail.com <oscar_hurtado_10@hotmail.com>

Cordial Saludo,

Señor (a) usuario le informamos que hemos recibido su solicitud la cual quedó registrada en el Sistema de Información Misional - SIM del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar con el número **1761587314**, próximamente recibirá respuesta del trámite realizado.

DIRECCIÓN DE SERVICIOS Y ATENCIÓN

www.icbf.gov.co – atencionalciudadano@icbf.gov.co

Línea Bienestar Gratuita 141

Información - Orientación - Denuncias - Quejas Atención en Crisis – Asesoría en Derecho de Familia - Sugerencias

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES
CERTIFICADO ORDINARIO
No. 132262930



WEB
17:32:57
Hoja 1 de 02

37

Bogotá DC, 16 de agosto del 2019

La PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN certifica que una vez consultado el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI), el(la) señor(a) OSCAR ABEL HURTADO NARVAEZ identificado(a) con Cédula de ciudadanía número 13072136:

REGISTRA LAS SIGUIENTES ANOTACIONES

SANCIONES DISCIPLINARIAS

SIRI: 100130601

Sanciones

Sancion	Término	Clase Sanción	Entidad
SUSPENSION NUM. 3 ART. 44	1 MESES	PRINCIPAL	ALCALDIA MUNICIPIO - PUERRES (NARIÑO) PUERRES(NARIÑO)

Instancias

Instancia	Autoridad	Fecha Providencia	Fecha Efectos Jurídicos
PRIMERA	PROCURADOR PROVINCIAL - IPIALES (NARIÑO)	21/11/2016	28/03/2017
SEGUNDA	PROCURADOR REGIONAL DE NARIÑO - PASTO (NARIÑO)	31/01/2017	28/03/2017

Eventos

Nombre Causa	Entidad	Tipo Acto	Fecha Acto
CONVERSION EN SALARIOS (ART. 46 INC. 2 LEY 734/2002)	GOBERNACION DE NARIÑO SAN JUAN DE PASTO(NARIÑO)	RESOLUCION	11/04/2017

CUMPLIMIENTO

SIRI: 100130601

Sanciones

Sanción	Autoridad	Departamento	Municipio	Tipo Acto	Nro. Acto	Fecha Acto	Forma Pago	Valor	Pago Total
SUSPENSION NUM. 3 ART. 44	GOBERNADOR DEPARTAMENTO DE NARIÑO - PASTO (NARIÑO)	NARIÑO	SAN JUAN DE PASTO	Resolución	94	11/04/2017	ACUERDO PAGO	3065963.00	SI

ATENCIÓN :

ESTE CERTIFICADO CONSTA DE 02 HOJA(S), SOLO ES VALIDO EN SU TOTALIDAD. VERIFIQUE QUE EL NUMERO DEL CERTIFICADO SEA EL MISMO EN TODAS LAS HOJAS.

Respuesta derecho de petición SIM

Camilo Andres Gonzalez Miranda <Camilo.GonzalezM@icbf.gov.co>

Mar 10/09/2019 7:12 PM

Para: oscar_hurtado_10@hotmail.com <oscar_hurtado_10@hotmail.com>

CC: Monica Lizeth Puerto Guio <Monica.Puerto@icbf.gov.co>; Magda Rocio Vargas Rojas <Magda.VargasR@icbf.gov.co>; Luz Marina Salazar Trujillo <Luz.SalazarT@icbf.gov.co>; Rosalba Hernandez Ospina <Rosalba.Hernandez@icbf.gov.co>

Señor(a)

Oscar Abel Hurtado

En atención a la petición presentada mediante correo electrónico bajo el N° SIM1761589382, por medio de la cual solicita se adelanten los trámites correspondientes para llevar a cabo su nombramiento en periodo de prueba en el empleo Profesional Especializado Código 2028 Grado 19, de manera atenta se procede a informar:

Dentro de la Convocatoria 433 de 2016, se ofertó la vacante del empleo **Profesional Especializado Código 2028 Grado 19** bajo el No. OPEC 36272. Para proveer este empleo, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC expidió la Resolución No. 20182020042505 del 26 de abril de 2018, por medio de la cual conformó la respectiva lista de elegibles, la cual quedó en firme el día 09 de mayo de 2018, de acuerdo con la comunicación Radicada bajo el número 20182230281051 del día 10 de mayo de 2018.

Con el objetivo de realizar la provisión del empleo en mención, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, mediante oficio 20191020164721 de fecha 03 de abril de 2019, autorizó el nombramiento en periodo de prueba del señor **OSCAR ABEL HURTADO NARVÁEZ** identificado con cédula No. 13.072.136.

De conformidad con lo anterior, la Dirección de Gestión Humana del ICBF, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015 modificado por el Decreto 648 de 2017, verificó los antecedentes fiscales, disciplinarios y judiciales, encontrando en el certificado de antecedentes disciplinarios de la Procuraduría General de la Nación la siguiente anotación:

La PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION certifica que una vez consultado el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabildades (SIRI) (el/la señor/a) OSCAR ABEL HURTADO NARVAEZ (identificado/a) con Cédula de ciudadanía número 13072136

REGISTRA LAS SIGUIENTES ANOTACIONES

SANCIONES DISCIPLINARIAS

SIRI 100130601

Sanciones

Sancion	Termino	Clase Sanción	Entidad
SUSPENSION NUM 3 ART 44	1 MESES	PRINCIPAL	ALCALDIA MUNICIPIO - PUERRES (NARIÑO) - PUERRES(NARIÑO)

Instancias

Instancia	Autoridad	Fecha Providencia	Fecha Efectos Jurídicos
PRIMERA	PROCURADOR PROVINCIAL - IPIALES (NARIÑO)	21/11/2016	28/03/2017
SEGUNDA	PROCURADOR REGIONAL DE NARIÑO - PASTO (NARIÑO)	31/01/2017	28/03/2017

Eventos

Nombre Causa	Entidad	Tipo Acto	Fecha Acto
CONVERSION EN SALARIOS (ART 46 INC 2 LEY 734 2002)	GOBERNACION DE NARIÑO - SAN JUAN DE PASTO (NARIÑO)	RESOLUCION	11/04/2017

CUMPLIMIENTO

SIRI 100130601

Sanciones

Sanción	Autoridad	Departamento	Municipio	Tipo Acto	Nro Acto	Fecha Acto	Forma Pago	Valor	Pago Total
SUSPENSION NUM 3 ART 44	GOBERNADOR DEPARTAMENTO DE NARIÑO PASTO (NARIÑO)	NARIÑO	SAN JUAN DE PASTO	Resolución	94	11/04/2017			

Teniendo en cuenta la anotación del certificado de antecedentes disciplinarios de la Procuraduría General de la Nación, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - "Cecilia De la Fuente de Lleras" – ICBF con oficio S – 2019 -277950-0101 de fecha 17 de mayo de 2019, consulta al ente de control sobre la vigencia de la sanción disciplinaria.

La Procuraduría General de la Nación con oficio No. CGS E.A.S.T (2769) de fecha 11 de julio de 2019 radicado en la Entidad el día 19 de julio de 2019 con número 201912220000042512, señala:

"(...) se logra colegir que el certificado de antecedentes disciplinarios perteneciente al señor OSCAR ABEL HURTADO NARVAEZ, a la fecha se encuentra debidamente actualizado y la información que se encuentra registrada en él, se funda en razones jurídicas y fácticas que motivan el estado del mismo, pues estos antecedentes gozaran de plena validez y legitimidad de acuerdo a lo establecido en la Ley 128 de 2008, por lo que lo invito a ingresar a la página web de la Entidad, para que por este medio lo CONSULTE o DESCARGUE, según sea su requerimiento. (...)"

El artículo 174 del Código Disciplinario Único (Ley 734 del 2002) dispone que las certificaciones de antecedentes expedidas por la Procuraduría General de la Nación deben contener las anotaciones de providencias ejecutoriadas dentro de los cinco años anteriores a su expedición y, en todo caso, las sanciones o inhabildades vigentes.

Según la respuesta emitida por la Procuraduría General de la Nación, la sanción impuesta estaba vigente al momento de expedir el acto administrativo de nombramiento.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017 artículo 2.2.5.1.4 contempla:

"Requisitos para el nombramiento y ejercer el empleo. Para ejercer un empleo de la Rama Ejecutiva de los órdenes nacional y territorial, se requiere: // (...) 2. No encontrarse inhabilitado para desempeñar empleos públicos de conformidad con la Constitución y la ley. (...)"

40

Conforme con la normatividad vigente, al momento de ser nombrado en periodo de prueba en los términos previstos en el Decreto 1083 de 2015 se encontraba inhabilitado para ejercer el empleo **Profesional Especializado Código 2028 Grado 19 - OPEC 36272**.

De esta forma, atendiendo lo manifestado en su solicitud donde allega la actualización del registro de las sanciones disciplinarias de la Procuraduría General de la Nación, el ICBF consulta a la CNSC – autoridad responsable del uso de las listas de elegibles-, la procedencia de su nombramiento en periodo de prueba en la vacante definitiva del empleo Profesional Especializado Código 2028 Grado 19, vacante ofertada en la Convocatoria 433 de 2016 bajo el N° OPEC 36272, teniendo en cuenta de acuerdo a los términos señalados por el Decreto 1083 de 2015 para la fecha en que debía efectuar su nombramiento en Periodo de Prueba, esta la sanción vigente.

Cordialmente,

Camilo A. González Miranda

Abogado Contratista

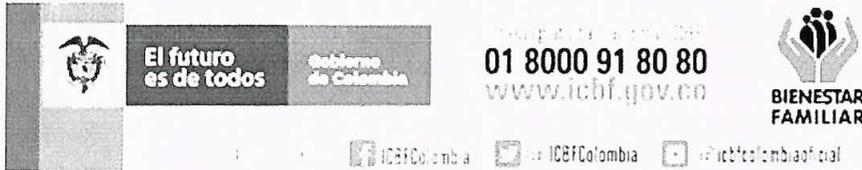
Dirección de Gestión Humana

ICBF Sede de la Dirección General

Av. Carrera 68 No. 64 C - 75 - Bogotá

Teléfono 4377630 Extensión: 100311

Cuidar el medio ambiente es proteger a nuestra niñez



NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que interesa solamente a su destinatario. Si Usted no es el destinatario, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opciones contenidas en este mensaje o sus anexos no necesariamente corresponden al criterio institucional del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF. Si Usted es el destinatario, le solicitamos tener absoluta reserva sobre el contenido, los datos e información de contacto del remitente o a quienes le enviamos copia y en general la información del mensaje o sus anexos, a no ser que exista una autorización explícita a su nombre. Sitio web: www.icbf.gov.co

CONFIDENTIALITY NOTICE: This message and any attachments may contain confidential information from INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF of interest only to the recipient. If you are not the recipient, you must completely erase it from your system and notify the sender in any case refrain from disclosing it reproduce or use. It also warns that the options contained in this message or its attachments do not necessarily correspond to the institutional approach of INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF. If you

REPUBLICA DE COLOMBIA
 IDENTIFICACION PERSONAL
 CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **13072136**

HURTADO NARVAEZ
 APELLIDOS

OSCAR ABEL
 NOMBRES

[Signature]
 FIRMA




INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **24-SEP-1981**

PASTO
 (NARIÑO)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.74 **O+** **M**
 ESTATURA G.S. RH SEXO

06-DIC-1999 PASTO
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

[Signature]
 REGISTRADOR NACIONAL
 IVAN DUQUE ESCOBAR



P-2300100-70080464-M-0013072136-20000503 0206200124H 02 085661962



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO

SECRETARÍA. — San Juan de Pasto, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019). Con la presente Acción de Cumplimiento radicada bajo el N° 520013333009-2019-00171-00, doy cuenta a la Señora Juez, a fin de que se sirva proveer sobre su trámite.

WILLIAM EFRAÍN CALVACHI OBANDO
SECRETARIO

San Juan de Pasto (N), diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°: 2019 – 00171 - 00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
ACCIONANTE: OSCAR ABEL HURTADO NARVÁEZ
ACCIONADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF
AUTO: CORREGIR LA DEMANDA

I. ASUNTO

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda en ejercicio de la acción pública y constitucional de cumplimiento, presentada por el señor OSCAR ABEL HURTADO NARVÁEZ, en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF, mediante la cual solicita se declare que el ICBF está incumpliendo el mandato contenido en la Resolución N° 20182020042505 del 26 de abril de 2018, "por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer una vacante del empleo identificado con el Código OPEC 36272, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 19 del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria N° 433 de 2016 – ICBF", ya que el ICBF está evadiendo la obligación de nombrar al accionante en período de prueba, cuando la Comisión Nacional del Servicio Civil, le autorizó a la mencionada entidad, usar la lista de elegibles para proveer el cargo, y el accionante manifiesta cumplir con los requisitos constitucionales y legales para el nombramiento y posesión en dicho cargo.

Como consecuencia, pide el accionante que se ordene al ICBF que proceda a dar inmediato cumplimiento del acto administrativo, sin perjuicio de acciones judiciales que puedan impetrarse para resarcir los perjuicios causados por la omisión.

Así mismo, el accionante solicita que se vincule a la Comisión Nacional del Servicio Civil, al ser responsable de los concursos de mérito para proveer vacantes en cargos públicos de todo el País.

II. ANTECEDENTES

Indica la parte accionante, que la acción de cumplimiento va dirigida a exigir que el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF, sin más dilaciones, nombre en período de prueba al accionante, en el Cargo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 19 del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto

Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria N° 433 de 2016 – ICBF, por ser el accionante de acuerdo a lo que él argumenta, quien continúa en estricto orden de mérito dentro de la lista de elegibles contenida en la Resolución N° 20182020042505 del 26 de abril de 2018.

Refiere que a las peticiones por él interpuestas ante el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF, dicha entidad le ha dado la misma respuesta, pues no se puede hacer su nombramiento porque verificando los antecedentes disciplinarios de aquel, este aparece con una sanción disciplinaria impuesta por la Procuraduría Provincial de Ipiales (N), ejecutoriada en el año 2017, consistente en una suspensión por un (1) mes y el pago de una suma de dinero; esto, a pesar de que el actor ha demostrado ante la entidad con pruebas documentales, que ya se encuentra a paz y salvo con respecto a la sanción y que la Procuraduría General de la Nación, por orden de tutela, actualizó su certificado de antecedentes disciplinarios, por lo tanto, ya no habría inconveniente alguno para que el accionante pueda ser nombrado en el cargo.

III.- CONSIDERACIONES

La acción de cumplimiento está prevista en el artículo 87 del Texto Superior y persigue hacer efectivo el derecho del que goza toda persona, natural o jurídica, pública o privada de exigir tanto a las autoridades públicas como a los particulares que ejerzan funciones de esta índole, el cumplimiento de una ley o de un acto administrativo que le ha impuesto ciertos deberes u obligaciones, las cuales se muestran renuentes a cumplirlos, y de tal forma, hacer efectiva la observancia del ordenamiento jurídico existente o, lo que es lo mismo, el principio de legalidad, disposición que ha sido ratificada por la Corte Constitucional, al establecer que el objeto y finalidad de la acción de cumplimiento es otorgarle a toda persona, natural o jurídica, e incluso a los servidores públicos, la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial para exigir la realización o el cumplimiento del deber legal y que es omitido por la autoridad¹.

La anterior disposición constitucional fue desarrollada por la Ley 393 de 1997, norma especial que regula expresamente los aspectos sustanciales y procedimentales de la acción referenciada. A voces de dicha norma y según los lineamientos del Consejo de Estado², los requisitos mínimos exigidos para que la acción de cumplimiento prospere, son:

*"...(i) que el deber jurídico cuya observancia se exige esté consignado en normas con fuerza de ley o en actos administrativos; (ii) **que el mandato, la orden, el deber, la obligatoriedad o la imposición esté contemplada en forma precisa, clara y actual;** (iii) que la norma esté vigente; (iv) que el deber jurídico esté en cabeza del accionado; (v) que se acredite que la autoridad o el particular en ejercicio de funciones públicas fue constituido en renuencia frente al cumplimiento de la norma o acto administrativo cuyo acatamiento pretende la demanda y (vi) que tratándose de actos administrativos no haya otro instrumento judicial para lograr su efectivo cumplimiento, ni persiga el cumplimiento de normas que establezcan gastos. ..."* (Negritas y Subrayado fuera del texto original).

Por su parte, el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, al referirse al contenido de la solicitud de la Acción de Cumplimiento, contempla:

"(...)

*2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. **Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse***

¹ Sentencias C-157 de 1998. M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell y Dr. Hernando Herrera Vergara.

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN QUINTA. Consejera ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO. Bogotá, D.C., septiembre veintisiete (27) de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 68001-23-33-000-2018-00589-01(ACU)

AA

copia del mismo. *Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.* (Negrilla y subrayado por el Despacho)

(...)

7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad".

En este sentido, si bien el accionante en el acápite de pruebas, señala aportar la Resolución N° 20182020042505 del 26 de abril de 2018, dicho documento no se encuentra aportado con el escrito de demanda, así como tampoco se encuentra en el escrito manifestación alguna por parte del actor de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.

Por lo que de conformidad con el artículo 12 de la Ley 393 de 1997³, se solicitará a la parte interesada proceda a corregir la demanda, en el término de dos (2) días, so pena de rechazo de la demanda.

Así mismo, el Despacho le solicita allegar el **Oficio N° 20191020164721 del 03 de abril de 2019**, mediante el cual la Comisión Nacional de Servicio Civil, autorizó al ICBF para que haga uso directo de la lista de elegibles para proveer las vacantes ofertadas en la Convocatoria N° 433 de 2016 y también autorizó el nombramiento en período de prueba del accionante OSCAR ABEL HURTADO NARVÁEZ; esto con el fin de tener certeza, en caso de llegar a prosperar la presente acción constitucional, de cuál es la orden que se debe emitir y a qué autoridad.

Por las razones expuestas, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SOLICITAR a la parte accionante OSCAR ABEL HURTADO NARVÁEZ, que **CORRIJA** la demanda de acción de cumplimiento, interpuesta en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, dentro del término de dos (2) días, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE el contenido de la presente providencia en estados electrónicos y comuníquese a las partes conforme lo establecido por el Artículo 14 Ley 393 de 1997.

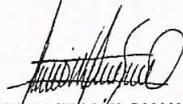
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDREA MELISSA ANDRADE RUIZ
JUEZ

³ "Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano."

**SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS**

Siendo las 8.00 a.m. del día 18 de septiembre de 2019, se notifica a las partes el auto anterior mediante inserción en ESTADOS ELECTRÓNICOS.



WILLIAM EFRAÍN CALVACHI OBANDO
SECRETARIO

2019-00171 AC-Ordena corrección de la Dda.

Juzgado 09 Administrativo - Nariño - Pasto

Mar 17/09/2019 12:30

Para: oscar_hurtado_10@hotmail.com <oscar_hurtado_10@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (879 KB)

2019-00171 AC-Ordena corrección de la Dda..pdf;



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO

SECRETARÍA

Calle 19 No. 21B-26, Oficina 202, Ed. Montana – Tel: 7290335
Correo: adm09pas@cendoj.ramajudicial.gov.co
Pasto – Nariño

NOTIFICACIÓN

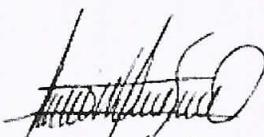
Radicación: 2019-00171-00
Proceso: Acción de cumplimiento
Demandante: Oscar Abel Hurtado Narváez
Demandado: Instituto colombiano de bienestar familiar "ICBF"

Por medio del presente para su conocimiento y fines legales pertinentes, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 393 de 1997 en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, me permito informar que con fecha 17 de septiembre de 2019 dentro del proceso de la referencia, el juzgado dictó auto mediante el cual resolvió: SOLICITAR LA CORRECCIÓN DE LA DEMANDA.

Así mismo le informo, que la providencia referida, de la cual se adjunta copia en formato PDF, se encuentra notificada en estados electrónicos publicados en la página web de la Rama Judicial, los que pueden ser consultados en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-administrativo-de-pasto/85>.

El expediente está a su disposición en la Secretaría del Juzgado.

Atentamente,


WILLIAM EFRAÍN CALVACHI OBANDO
SECRETARIO

AVISO IMPORTANTE:

Esta dirección de correo electrónico: jadm09pso@notificacionesrj.gov.co es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminara de nuestros servidores. Apreciado usuario, si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a la siguiente línea telefónica: 7290335 o envíenos un correo electrónico a la siguiente dirección: adm09pas@cendoj.ramajudicial.gov.co

LA INTERCEPTACIÓN ABUSIVA EN EL ENVÍO, EL RECIBO, LA COMUNICACIÓN O EL ALMACENAMIENTO DE LA INFORMACIÓN RELATIVA A ACTOS DE COMUNICACIÓN PROCESAL, CONSTITUYE UN DELITO QUE SERÁ PERSEGUIDO Y SANCIONADO ACORDE CON LOS ARTÍCULOS 192 – 197 DEL TÍTULO XVI SOBRE LOS DELITOS CONTRA LA EFICAZ Y RECTA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA DEL CÓDIGO PENAL COLOMBIANO.

2019-00171 AC-Ordena corrección de la Dda.

postmaster@outlook.com

Mar 17/09/2019 12:30

- oscar_hurtado_10@hotmail.com

□

2019-00171 AC-Ordena corrección de la Dda.

24 KB

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

oscar_hurtado_10@hotmail.com (oscar_hurtado_10@hotmail.com)

Asunto: 2019-00171 AC-Ordena corrección de la Dda.



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO

SECRETARÍA.- San Juan de Pasto, veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019). Con la presente Acción de Tutela radicada bajo el N° 52001-33-33-009-2019-00171, doy cuenta a la Señora Juez, a fin de que sirva proveer sobre su trámite.

WILLIAM EFRAIN CALVACHI OBANDO
SECRETARIO

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO

San Juan de Pasto (N), veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN: TUTELA
PROCESO N°: 2019-00171-00
ACCIONANTE: OSCAR ABEL HURTADO NARVÁEZ
ACCIONADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF
AUTO: **ADECÚA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO A ACCIÓN DE TUTELA Y LA ADMITE**

I. ASUNTO

Una vez subsanada, procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda que en ejercicio de la acción de cumplimiento, instaura el señor OSCAR ABEL HURADO NARVAEZ en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF.

II. ANTECEDENTES

1. El señor OSCAR ABEL HURTADO NARVÁEZ, instaura acción de cumplimiento contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF, mediante la cual solicita se declare que el ICBF está incumpliendo el mandato contenido en la Resolución N° 20182020042505 del 26 de abril de 2018, *"por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer una vacante del empleo identificado con el Código OPEC 36272, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 19 del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria N° 433 de 2016 – ICBF"*, ya que el ICBF está evadiendo la obligación de nombrar al accionante en período de prueba, cuando la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Oficio N° 20191020164721 del 03 de abril de 2019, le autorizó a la mencionada entidad usar directamente la lista de elegibles para proveer el cargo y también autorizó el nombramiento en período de prueba del accionante OSCAR ABEL HURTADO NARVÁEZ, a lo que éste manifiesta cumplir con los requisitos constitucionales y legales para el nombramiento y posesión en dicho cargo.
2. Mediante auto del 17 de septiembre de 2019, el Despacho le solicitó a la parte accionante la corrección de la demanda de acción de cumplimiento, con el objeto de que aportara la Resolución N° 20182020042505 del 26 de abril de 2018, dado que dicho acto administrativo es el que pretende el accionante que el ICBF cumpla.
3. El accionante allegó el mencionado acto administrativo, el 19 de septiembre de 2019.

CONSIDERACIONES

1. Acción de Cumplimiento:

Conforme lo preceptuado en el artículo 87 de la Constitución Política, toda persona puede acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo, y dado el caso de llegar a prosperar la acción, mediante sentencia se ordenará a la autoridad o entidad renuente, a que proceda con el cumplimiento del deber omitido. Así mismo, el artículo 1 de la Ley 393 de 1997, contempló que toda persona puede acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos.

2. Improcedencia de la Acción de Cumplimiento:

Observando esta Judicatura la Resolución N° 20182020042505 del 26 de abril de 2018, no se encuentra dentro de la misma, una orden expresa y exigible que permita avizorar con certeza que el señor OSCAR ABEL HURTADO NARVÁEZ, deba ser nombrado en el cargo al cual aspira en período de prueba, pues en dicho acto administrativo, simplemente se encuentra conformada la lista de elegibles para el cargo, ocupando el accionante el tercer lugar.

En este estricto sentido, la demanda de acción de cumplimiento instaurada por el accionante, no estaría llamada a proceder y debería rechazarse de plano, pues no cumpliría con lo estimado en el artículo 8 de la Ley 393 de 1997¹, ya que de la Resolución N° 20182020042505 del 26 de abril de 2018, no se puede deducir un **inminente** incumplimiento. (Negrilla por el Despacho)

No obstante lo anterior expuesto, revisado en su totalidad y minuciosamente el escrito de demanda junto con los documentos que el accionante aporta como prueba, esta Jurisdicción advierte que el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF, le está vulnerando al accionante derechos fundamentales como el acceso a cargos públicos a través del mérito, la igualdad, el derecho al trabajo en condiciones dignas, el debido proceso y la confianza legítima, por cuanto el accionante ha sido reiterativo en las solicitudes dirigidas ante dicha entidad, pretendiendo su nombramiento en el cargo al cual aspiró y que por cumplir con los requisitos constitucionales y legales exigidos para ello, lo hicieron merecedor de ocupar el tercer puesto en la lista de elegibles.

En este orden de ideas, a folios 8 a 11 del expediente de demanda, se encuentra copia de la respuesta al derecho de petición que el accionante presentó en mayo del presente año ante el ICBF, donde aquel consultaba el estado en que se encontraba la provisión del empleo para el cual concursó y cuya respuesta de la entidad fue literalmente la siguiente:

*"(...) la CNSC mediante oficio 20191020164721 de fecha 03 de abril de 2019, autorizó el uso directo de listas de elegibles (sin cobro) para proveer unas vacantes ofertadas en la Convocatoria No. 433 de 2016 y autorizó el nombramiento en período de prueba de **OSCAR ABEL HURTADO NARVÁEZ** identificado con cédula No. 13.072.136 quien continúa en estricto orden de mérito en la lista de elegibles."*

En la misma respuesta, el ICBF le manifiesta al accionante que al verificar sus antecedentes disciplinarios en la Procuraduría General de la Nación, encontró que el aspirante en mención, tenía en firme una sanción impuesta por la Procuraduría Provincial de Ipiales (N), consistente en suspensión por un mes y que la misma aún se encontraba vigente.

Seguidamente, el ICBF en la respuesta, sostiene que:

¹ **"ARTÍCULO 8°. PROCEDIBILIDAD.** La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley."



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO

"De su situación particular se dio conocimiento a la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC con radicado interno No. S-2019-277897-0101, informándole que la Entidad solo expedirá el acto de nombramiento en período de prueba y continuará con los trámites respectivos, en el momento que la Procuraduría General de la Nación certifique que la sanción ya fue cumplida. (Negrilla y subrayado por el Juzgado)

Por lo anteriormente expuesto le recomendamos que si ya cumplió la sanción impuesta por la Alcaldía del Municipio de Puerres – Nariño, adelante los trámites de su competencia para que se actualice en el certificado de antecedentes."

Acorde con la respuesta brindada por el ICBF, el accionante aclara que él ya no tiene asuntos pendientes con el Estado, dado que en septiembre de 2017 canceló la sanción por la suma de \$3.065.963, adjuntando como prueba a folio 14 de la demanda, copia del comprobante de pago y recaudo del Banco Popular, así como también anexa a folio 15 (respaldo), certificación expedida por el Secretario de Hacienda del Municipio de Puerres (N), donde este hace constar que el accionante "(...) se encuentra a PAZ Y SALVO por concepto de ejecución de la sanción disciplinaria ordenada mediante resolución 094 de 11 de abril de 2017 expedida por la Gobernación de Nariño."; así mismo, el accionante interpuso acción de tutela contra la Procuraduría General de la Nación, con el objeto de que dicha entidad actualice su certificado de antecedentes dando por cumplida la sanción, resultando el fallo favorable al actor, pues el Juzgado Quinto Administrativo de Pasto, ordenó a la Procuraduría General de la Nación, actualizar el certificado de antecedentes, registrando el pago por concepto de sanción disciplinaria.

A lo ordenado en el fallo de tutela, la Procuraduría General de la Nación dio efectivo cumplimiento, pues este Despacho al consultar los antecedentes disciplinarios² del actor, verifica que frente a la sanción disciplinaria, en la casilla de *Pago Total*", aparece un "SÍ", por lo que la sanción ya se encuentra efectivamente pagada.

Argumenta la parte accionante que no obstante haber sido reiterativo ante el ICBF, mediante recursos y peticiones, solicitando que esta entidad haga su nombramiento en período de prueba, presentando las pruebas que demuestran que ya no tiene vigente sanción disciplinaria alguna, aquella le ha dado largas a dicho trámite, pues sigue insistiendo en la misma respuesta, que el aspirante tiene vigente la sanción disciplinaria.

Conforme a lo sustentado, es evidente para este Despacho que la pretensión del accionante debe encaminarse a la protección de sus derechos fundamentales de acceso a cargos públicos por meritocracia, a la igualdad, al trabajo en condiciones dignas, al debido proceso y a la confianza legítima, que el ICBF le está vulnerando por su omisión y que deberán protegerse dentro del ejercicio de la acción de tutela.

Al respecto se tiene que la acción de cumplimiento no es procedente para la protección de derechos que puedan garantizarse a través de la acción constitucional de tutela, conforme lo estipula el artículo 9 de la Ley 393 de 1997³, por lo que el juez deberá dar el trámite correspondiente a la acción de tutela.

² Folio 55 del expediente

³ **"ARTÍCULO 9º. IMPROCEDIBILIDAD.** La Acción de Cumplimiento no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la Acción de Tutela. En estos eventos, el Juez le dará a la solicitud el trámite correspondiente al derecho de Tutela."

En reciente jurisprudencia del Consejo de Estado, puntualizó que para que la acción de cumplimiento proceda, se requiere:

"(...)

*c) Que el afectado no haya podido ejercer otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico contenido en el acto administrativo, salvo el caso que, de no proceder el juez, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción; que no se trate de una norma que establezca gastos, **ni tampoco del reclamo de un derecho que pueda garantizarse por la vía de la acción de tutela.**"⁴ (Negrilla y subrayado por el Juzgado)*

Igualmente, la Corte Constitucional, al analizar la constitucionalidad del artículo 9 de la Ley 393 de 1997, manifestó que: "*De conformidad con lo ya establecido en esta sentencia y en la jurisprudencia de esta Corporación, cuando lo que se busca es la protección directa de derechos constitucionales fundamentales que pueden verse vulnerados o amenazados por la omisión de la autoridad, se está en el ámbito de la acción de tutela. Cuando lo que se busca es la garantía de derechos de orden legal o lo que se pide es que la administración de aplicación a un mandato de orden legal o administrativo que sea específico y determinado, lo que cabe en principio, es la acción de cumplimiento*"⁵

Por lo anterior expuesto, este Juzgado considera procedente darle trámite a la solicitud del accionante, mediante la acción de tutela, con el fin de proteger sus derechos fundamentales, presuntamente vulnerados por la entidad accionada, a causa de su omisión en el nombramiento en período de prueba del actor para el cargo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO Código 2028 Grado 19, convocada por la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Convocatoria 433 de 2016, para proveer vacantes del ICBF.

3. Vinculación de Accionados:

De acuerdo a los hechos relacionados por el accionante, en virtud del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, se vinculará a este trámite de tutela, a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, por cuanto sus intereses pueden verse afectados por el eventual fallo.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: TRAMITAR por la vía de la **ACCIÓN DE TUTELA** y **ADMITIRLA**, frente a la solicitud elevada por el señor OSCAR ABEL HURTADO NARVÁEZ, en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF.

SEGUNDO: VINCULAR a este trámite de tutela a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC**, a través de su representante legal.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta decisión a las entidades accionada y vinculada, haciéndoles entrega de una copia de la demanda y anexos, a fin de que ejerciten su derecho de defensa y se pronuncien frente a la acción de tutela, dentro del término perentorio de **dos (02) días** siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, aportando las pruebas que quieran hacer valer a su favor.

⁴ Consejo de Estado. Sección Quinta. Consejera Ponente LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ. Bogotá D.C., 09 de mayo de 2019. Radicación N° 17001-23-33-000-2019-00049-01(ACU)

⁵ Sentencia C-1194 de 2001



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO

Previendo a las entidades accionada y vinculada que la falta de pronunciamiento dará lugar a tener por ciertos los hechos de la tutela, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: DECRETAR los siguientes medios probatorios:

1. **TENER** como pruebas los documentos y demás pruebas aportadas por la parte accionante con el escrito de demanda, visibles a folios 6 a 54 del expediente.
2. **SOLICITAR** al ICBF, remita con destino a este Juzgado y proceso, dentro del término perentorio de **dos (2) días siguientes** al recibo de la presente comunicación: **Oficio 20191020164721 de fecha 03 de abril de 2019.**

Se practicarán las pruebas que resulten necesarias.

QUINTO: NOTIFICAR por el medio más expedito y pertinente este proveído, tanto a la parte accionante como a la parte accionada y vinculada, conforme a lo previsto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDREA MELISSA ANDRADE RUIZ
JUEZ

